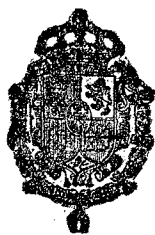


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Francisco Villalón y Fuentes.—Páginas 590 y 591.

Otros ídem id. de Generales de brigada al Coronel de Infantería D. Francisco Hernández Espinosa y al de Caballería don Mariano Prestamero y Pérez.—Páginas 591 á 593.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Perol y Burgos.—Página 593.

Otro nombrando Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Barraquer y Rovilla.—Página 593.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la cuarta División al General de brigada D. Federico Santa Coloma y Olimpo.—Página 593.

Otro ídem id. de la primera Brigada de la cuarta División al General de brigada D. Eloy Heróds y Martínez.—Página 593.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la 13.ª División al General de brigada D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés.—Página 593.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la quinta División al General de brigada D. Manuel Torres y Ascarza-Eguita.—Página 593.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la segunda Región al General de brigada D. Rafael de Aguilar y de Castañeda, Marqués de Villamarin.—Página 594.

Otro promoviendo al empleo de Interventor de Ejército al de distrito D. Joaquín Ortiz y Gutiérrez.—Página 594.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia á don Ramón Baesa y Saravia, Jefe de Administración de tercera clase en la Intervención General de la Administración del Estado.—Página 594.

Otro disponiendo que las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior del 4 por 100 que deben emitirse en virtud del artículo 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1911, lo sean por un valor nominal enteramente igual al importe del respectivo depósito.—Página 594.

Otro autorizando la adquisición por subasta pública del papel blanco continuo para

el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante cinco años, á partir de 1.º de Enero último.—Página 594.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se celebre un concurso público para el arrendamiento de un local en esta Corte con destino á Almacén de material telegráfico de la Dirección General de Correos y Telégrafos.—Página 594.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 10 aparatos telegráficos Hughes de la patente Siemens y Haish.—Página 594.

Otro ídem á la Dirección General de Correos y Telégrafos para la celebración de un concurso público para el arrendamiento de un local en Granada con destino á la instalación de la Estación telegráfica de dicha capital.—Página 595.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil por ser de índole civil.—Página 595.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la fundación Moreno de Mora, instituida en Cádiz, y de la Sociedad Francesa de Beneficencia, asistencia mutua y enseñanza, domiciliada en esta Corte.—Páginas 595 y 596.

Otra resolviendo el expediente de asimilación de la industria de alquiler de automóviles en parada ó punto fijo.—Páginas 596 y 597.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando monumento nacional la iglesia de San Salvador de Priesca.—Páginas 597 y 598.

Otra disponiendo que la Diputación Provincial de Huesca, en lugar de ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes para pago de las atenciones del personal administrativo y subalterno de la Escuela Normal Superior de Maestras, las abonen, durante el presente ejercicio económico, directamente y con arreglo á la plantilla que se publica.—Página 598.

Otra disponiendo se publique el escalafon provisional de los Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales.—Página 598.

Otra ídem id. id. de Profesores de las Escuelas de Veterinaria.—Página 598.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Es-

cuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara.—Página 598.

Otra declarando desierto el concurso para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón, y que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso.—Página 598.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en la Escuela Normal Elemental de Maestras de Guipúzcoa.—Página 599.

Otra declarando desierto el concurso de traslado para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra, y disponiendo que dicha plaza se anuncie nuevamente á concurso de ascenso.—Página 599.

Otra nombrando Profesor auxiliar de la plaza de Copia de detalles y Flora y Fauna, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. José María Fuijól y Gibert.—Página 599.

Otra ídem id. id. de Construcción, Tecnología y Arquitectura legal de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona á D. Enrique Colá y Colá.—Página 599.

Otra nombrando á D. Rafael de Buen y Lozano y á D. Alfonso Galán y Ruiz, Conservadores de la Estación sucursal en Málaga del Laboratorio biológico marino de Baleares y del referido Laboratorio de Baleares.—Página 599.

Otra disponiendo se entienda que la dispensa de previa admisión por el Jurado de obras destinadas á la Exposición internacional de Bellas Artes de Brno se refiere á las obras ejecutadas por artistas premiados con primera ó segunda medalla en Exposiciones Nacionales.—Página 599.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expedientes promovidos por los señores que se indican para la aprobación de proyectos de pantanos y riegos del Alto Aragón.—Página 599.

Otra concediendo autorización para el transporte de emigrantes á la empresa naviera British and Argentina Steam Navigation Co.—Página 600.

Otra disponiendo que los caminos vecinales del Pla del Molinet á Col de Buceda (Gerona) y de Blascosancho á la estación de Sanchidrián (Avila) se segreguen del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último y pasen á ocupar el sitio que les corresponde en el cuadro G de la misma.—Página 600.

Otra ídem íd. de Adra á Turón y de Adra á Alquería (Almería), se segreguen del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado y pasen á figurar en el cuadro C de la misma en el lugar que les corresponde.—Página 600.

Otra disponiendo que los señores que se mencionan formen la Comisión de aprobación técnica del proyecto de riegos del Alto Aragón.—Página 600.

Otra disponiendo que los caminos vecinales de Porto de Yeguas á Ciras (Orense) y el del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Portugal á Moreiras (Orense) se segreguen de los cuadros E y D de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado y pasen á ocupar el sitio que les corresponde en el cuadro C de la misma.—Página 600.

Otra resolviendo el expediente instruido á consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de Fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi Musa, y á virtud del cual falleció un obrero.—Páginas 600 y 601.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Declarando cesante, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Francisco Martín Sanz, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Segovia.—Página 601.

Concediendo excedencia por un año al Vigante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba D. Miguel Lozano Beato.—Página 601.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón general de Catedráticos de Institutos, Profesores de Dibujo.—Página 601.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Continuación del anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902.—Página 601.

Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Febrero próximo pasado.—Página 608.

Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo se asignen en el año actual las cantidades que se indican á las obras del camino vecinal del kilómetro uno de la carretera de Castro del río á Montilla al kilómetro 46 de la de Montero á Rute.—Página 608.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Mercantil de Menorca, Sociedad de seguros La Estrella, Compañía Ibérica de Redes telefónicas, Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almoráz, Banco de crédito, de Zaragoza:

za, Sociedad anónima de estudios técnicos, Sociedad El Laurel de Baco y Sociedad anónima Tubos forjados.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Enero del año actual.

Inspección General de Hacienda.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Febrero último y los dos meses transcurridos del año actual, comparada con la de iguales periodos de 1912.

Dirección General de Aduanas.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escalafón provisional de los Profesores de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Ídem íd. de los Profesores de las Escuelas de Veterinaria.

Ídem general de los Catedráticos de Institutos generales y técnicos, Profesores de Dibujo, no comprendidos en la Sección tercera.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 63 y 64.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Francisco Villalón y Fuentes,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 3 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Serrano y Aizpúrua.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del General de brigada
D. Francisco Villalón y Fuentes.

Nació el día 4 de Octubre de 1850, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo en la isla de Cuba el 1.º de Enero de 1866,

cursando sus estudios en el Regimiento Infantería de la Habana.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Alférez de Infantería.

En Enero de 1869 salió á operaciones de campaña, asistiendo á varios encuentros tenidos con el enemigo; y en Abril siguiente fué promovido al empleo de Alférez de Infantería, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y efectuado las correspondientes prácticas, destinándose al Batallón de Ingenieros, en concepto de agregado.

Continuando las operaciones, se halló luego en otros encuentros, como también el 1.º de Enero de 1870 en la acción librada en las minas de Juan Rodríguez, por la que fué recompensado con el grado de Teniente; posteriormente en diversos hechos de armas, por los que obtuvo la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y los días 18, 23, 24 y 27 de Noviembre, en las acciones de Guaicamar, Carrasco, Carrasquillo y la Bermeja, por las cuales se le otorgó el empleo de Teniente.

Concurrió igualmente en 1871 á distintos combates, siendo premiado con el grado de Capitán por los méritos que contrajo en las operaciones efectuadas hasta Junio.

En Septiembre se le destinó al Regimiento de la Reina, con el que se encontró el 14 de Noviembre en la acción habida en los montes de Santo Domingo; el 21, en la de Matilde; el 24, en la de Sebastopol y Potrero Nájara, y el 28, en la del segundo de dichos puntos.

Por las operaciones en que tomó parte hasta fin de Marzo de 1872, fué agraciado con una segunda cruz roja de primera clase del Mérito Militar, volviendo á ser agregado en Mayo al Batallón de Ingenieros, y asistiendo los días 10, 11 y 13 de Agosto á las acciones de Vega de Laguna, Cercado, Miraflores y Potrero, por las que fué ascendido al empleo de Capitán.

Trasladado en Septiembre siguiente al Batallón Cazadores de Cárdenas, que más

adelante formó el segundo del Regimiento de Vergara, siguió en campaña, hallándose el 29 de Enero de 1875, en la acción de Arroyo Loro; los días 13, 14 y 15 de Marzo, en las de Barrabás y finca de Cárdenas; el 18 de Abril, en la del camino de Manajamabo, frente á Monteagudo; el 23, en la de San Antonio; el 8 de Mayo, en la de Domingo Masa; el 20 de Junio, en la de Ingenio Cubano; el 25, en la de Loma del Cuero, y el 27, en la de las inmediaciones de San Diego de Nigua.

En recompensa de sus servicios de campaña le fué concedido el grado de Comandante, con la antigüedad de 25 de Marzo de 1876.

Más adelante estuvo en varias operaciones hasta la terminación de la guerra, y asistió: el 30 de Abril de 1877, al encuentro tenido en el potrero del Millo; el 20 de Junio, al de los montes de San Juan, y el 2 de Octubre, al de Itabo, condecorándosele con otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Habiendo estallado nuevamente la insurrección, volvió á salir á campaña en Agosto de 1879, y en Noviembre pasó á servir en el Batallón Guerrillas de Cuba, tomando parte el 14 de Diciembre en la acción de Piloto Arriba; el 21, en la de los Talleres y Macío; el 22, en la de la Trocha de Maseo; el 7 de Enero de 1880, en la de la misma Trocha; el 8, en la de Arroyo Largo; el 11, en la de Florida Blanca; el 19, en la de Arroyo Utavo; el 20, en la de Macío Abajo; el 30, en la de Escondida, y el 3 de Febrero, en la de las Cabezas del río Sojo.

Por estos servicios se le recompensó con el empleo de Comandante, pasando en Noviembre á continuarlos en el Regimiento de Simancas.

Quedó de reemplazo en Mayo de 1881, siendo baja en Diciembre en el Ejército de Cuba por pase al de la Península, donde permaneció en aquella situación, hasta que en Agosto de 1882 fué colocado en el Regimiento de Saboya.

Trasladado al Regimiento de Pavía en

Diciembre del año últimamente citado, se dispuso en Febrero de 1885 que quedara á las órdenes del Capitán general de Andalucía, de quien fué nombrado Ayudante de campo en Octubre de 1887.

Volvió á quedar de reemplazo en Enero de 1888, nombrándosele en Febrero Ayudante de campo del Segundo Cabo de la Capitanía General de Andalucía.

Con posterioridad desempeñó igual cargo á la inmediación del Presidente de la Sección tercera de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Inspector general de Infantería.

En Julio de 1890 se le destinó á la isla de Cuba como Ayudante de campo del Capitán general de la misma.

Regresó á la Península en Julio de 1892, siendo destinado en el propio mes á la Zona militar de Pinar del Río, en Agosto, á la de Alicante; en Septiembre, á la Inspección General de Infantería, y en Octubre, á las inmediatas órdenes del Teniente general D. Camilo García de Polavieja.

Se le nombró en Noviembre de 1893 Ayudante de campo del Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército; ascendió en Julio de 1894 á Teniente Coronel por antigüedad, y se mandó en Diciembre que cesara en la Zona de Madrid, número 58, trasladándosele en Octubre de 1895 á la de Gijón, número 43, y volviendo á la primera en Diciembre del mismo año.

Fuó destinado en Enero de 1896 al Regimiento de Canarias, y en Octubre del propio año al distrito de Filipinas, en concepto de Ayudante de campo del General Marqués de Polavieja.

Al llegar á las citadas islas se le confió el mando del Batallón expedicionario Cazadores número 4, emprendiendo operaciones de campaña como Jefe de columna y de zona.

Sostuvo frecuentes encuentros con el enemigo, obteniendo ventajosos resultados, y libró el 8 de Enero de 1897 el combate de Bahay y Panique, por el que se le recompensó con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 14, el de Bouga Mayor, por el cual fué promovido á Coronel y felicitado por S. M. la Reina y por el Gobierno, y el 30 el de Buluncan, por el que se le concedió la cruz roja de tercera clase de la expresada Orden.

Continuando las operaciones, concurrió asimismo los días 15, 16, 17 y 18 de Febrero á los combates habidos en el camino de Santo Domingo á Silang, por los que obtuvo otra cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; el 19, á la toma del pueblo últimamente mencionado; el 20, á la defensa del mismo; el 24, mandando columna, á los librados en el camino de Silang á Palipara y á la toma y ocupación de este barrio; los días 25, 26, 27 y 28 del antedicho mes de Febrero y el 4 de Marzo, á la toma de Pérez Dasmariñas y á los combates sostenidos en sus inmediaciones, por los que fué premiado con mención honorífica; el 7, 8 y 9 del mismo mes de Marzo, á los de Salitrán y trincheras de Anabo, y el 10, á la toma de la presa del molino de San Nicolás.

Con el mando de una media Brigada se halló también los días 22, 23 y 24 en los combates librados durante la marcha desde el campamento del Zapote á la trinchera de Anabo II, y el 25 y 26, en la toma de Imus y ocupación de Bacoor, por lo que fué condecorado con la cruz de segunda clase de María Cristina, quedando luego á las inmediatas órdenes del General en Jefe, hasta que en Abril embarcó para la Península.

Después estuvo sucesivamente en si-

tuación de reemplazo agregado á la zona de Madrid, número 57, y prestando sus servicios en comisión en la Junta consultiva de Guerra, confiriéndosele en Agosto de 1898 el mando de la segunda media Brigada de Cazadores.

Pasó en Junio de 1899 á mandar la primera media Brigada de Cazadores de la segunda Brigada de la tercera División, desempeñando á la vez desde Diciembre de 1900, el cargo de Vocal de la Comisión de Táctica.

Mandó el Regimiento de Extremadura desde Abril de 1901.

Desde el 4 al 10 de Septiembre de 1902 mandó interinamente la segunda Brigada de la quinta División, y en Febrero de 1904 embarcó con su Regimiento para las Islas Canarias, regresando en Septiembre siguiente á la segunda Región.

En algunas ocasiones desempeñó interinamente el cargo de Gobernador militar de Málaga, ejerciendo á la vez, con igual carácter de interinidad, el mando de la segunda Brigada de la cuarta División.

Promovido á General de brigada en Octubre de 1907, quedó en situación de Cuartel hasta que en igual mes de 1908 fué nombrado General de la segunda Brigada de la cuarta División y Gobernador militar de Málaga, cargos en que continuó.

Con motivo de las operaciones emprendidas en Melilla en Julio de 1909, se dedicó en Málaga á los inasantes y extraordinarios trabajos que proporcionaron los embarques de personal, ganado y material de toda clase con destino al primero de dichos puntos, y los que ocasionaban los individuos procedentes del mismo que regresaban á la Península ó que, como enfermos ó heridos pasaban á la mencionada ciudad de Málaga. Por tales servicios fué agraciado con la Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Embarcó con su Brigada para Melilla en Septiembre de 1911, haciéndose á su llegada cargo de la Jefatura del territorio de Nador. Revistó todas las posiciones dependientes del mismo; visitó los zocos de Yema de Mazza y Telatza de Ain Ben-Kahal; salió el 18 de dicho mes mandando columna á proteger la conducción de un convoy hasta el zoco el Jemis; realizó el 19 de Octubre, al frente de otra columna, una razzia en terreno de los Beni-bu Yahí; se trasladó el 23 á Zeluán, donde permaneció hasta el 14 de Noviembre que se estableció nuevamente en Nador, y el 26 pasó á Melilla para regresar el 28 á Málaga. Por los méritos que contrajo hasta el 20 del expresado mes de Noviembre le fué concedida la Gran Cruz, roja, del Mérito Militar.

En 30 de Diciembre siguiente volvió con su Brigada á Melilla, donde, entre otras operaciones, concurrió el 19 de Febrero de 1912, á la efectuada sobre el zoco de el Tansin de Beni-bu Yahí, por la que fué recompensado con la Gran Cruz roja del Mérito Militar pensionada.

Con posterioridad prestó como Jefe del territorio de Zeluán, múltiples servicios en el orden político y militar, todos ellos relevantes, poniendo, como en otras ocasiones, de relieve sus excelentes condiciones, y tomando participación en las negociaciones de paz llevadas á cabo con los Beni-bu-Yahí. Su cooperación con sus fuerzas á las distintas operaciones hasta fin de Octubre mereció plásemes; el estado de su Brigada, tanto en instrucción y policía, como en espíritu militar, nada dejó que desear, y su labor en todos conceptos, fué meritoria, por todo lo cual se le otorgó la Gran Cruz de María Cris-

tina, regresando á Málaga el 27 de Diciembre.

Cuenta cuarenta y seis años y tres meses de efectivos servicios, de ellos cinco y cuatro meses en el empleo de General de brigada; hace el número 12 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase de la Orden del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Cruz de segunda clase de María Cris-

tina.

Una Cruz roja de segunda y dos ídem de tercera clase del Mérito Militar.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Dos Grandes Cruces rojas de la propia Orden, una de ellas pensionada.

Gran Cruz de María Cristina.

Medallas de Cuba, de Filipinas, de Voluntarios de las mismas Islas y de Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 12 de la escala de su clase, don Francisco Hernández Espinosa, que cuenta la antigüedad y efectividad de 10 de Marzo de 1907,

Vengo en promoverle á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 4 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gustavo Noguero y Herrero, la cual corresponde á la designada con el número 71 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Francisco Hernández Espinosa.*

Nació el día 19 de Marzo de 1851, y comenzó á servir como soldado el 17 de Julio de 1870, perteneciendo primeramente al Regimiento de Infantería de la Constitución y después al de Murcia.

Obtuvo por elección el empleo de Cabo segundo en Octubre de 1871, y por antigüedad el de Cabo primero en Mayo de 1872 contribuyendo en Octubre á sofocar la sublevación habida en el Arsenal del Ferrol, después de haber sostenido combates con los rebeldes los días 15 y 17; por lo que fué recompensado con el grado de Sargento segundo.

En Febrero de 1873 salió á operaciones de campaña por la provincia de Lugo; ascendió en Septiembre al empleo de Sargento segundo, por antigüedad; se le condecoró con la cruz de plata del Mérito Militar por su comportamiento con motivo de la captura de unos cabecillas carlistas, y continuó luego las citadas operaciones en la provincia de Oviedo, hasta que en Marzo de 1874 fué destinado al Batallón Reserva número 7.

Volvió á salir á operaciones en Mayo siguiente por la provincia últimamente citada, ascendiendo reglamentariamente en Noviembre á Sargento primero.

Formando parte más adelante del Ejército del Norte, se encontró el 1.º de Enero de 1875 en la acción sostenida en el monte de la Cetatilla; el 1.º de Febrero,

en la de Quincoces; posteriormente, en las de Eriales, Villasana y Mercadillo; el 27, en la de Nava; los días 13, 14 y 15 de Marzo, en los combates de Peña Complacera; el 20 y 21 de Junio, en los de Mediana y Carraquede; el 27 de Julio, en los de Bortedo, Antuñano y Celadilla, por los que fué premiado con el grado de Alférez; el 11 de Agosto, en los de Villaverde y Sierra Escrita, por los que alcanzó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 30 de Enero de 1876, en el de Valmaseda; el 11 de Febrero, en el de Mendaro, y el 20, en la acción de Monte Hernio.

Se le concedió en Julio de 1877 el pase al Ejército de Cuba, con el empleo de Alférez de Infantería, y á su llegada á dicha isla fué colocado en el Batallón Cazadores de Alfonso XII, que más tarde se convirtió en primero del Regimiento de Alba de Tormes, emprendiendo operaciones de campaña y concurriendo el 1.º de Noviembre á los combates sostenidos en los potreros de Sadial y lomas del Vapor.

Por la gracia general de 1878 se le otorgó el grado de Teniente, prosiguiendo las operaciones hasta Junio del mismo año y recompensándose por ellas con el grado de Capitán.

Ascendido por antigüedad al empleo de Teniente en Noviembre de 1879, quedó de reemplazo, hasta que en Enero de 1880 se le destinó al Batallón Cazadores de Chiclana, con el que también operó contra los insurrectos separatistas, hallándose el 12 de Febrero en el hecho de armas que tuvo lugar en el Paso del Cementerio.

Se dispuso en Julio de 1884 que causara alta en el Regimiento de España, trasladándose en Abril de 1885 al Batallón Cazadores de la Unión.

En Septiembre de 1886 embarcó para la Península, donde permaneció en situación de reemplazo hasta que en Diciembre se le dió colocación en el Batallón Reserva de Béjar, desde el que pasó al de Ciudad Rodrigo en Marzo de 1887.

En virtud de nueva organización, perteneció desde Julio de 1889 al Regimiento Reserva número 52, siendo destinado otra vez á la isla de Cuba en Julio de 1891.

Se le colocó en dicha isla en el Regimiento de Simanca; le fué otorgado el empleo de Capitán con la efectividad de 29 de Abril de 1894, y al surgir la insurrección en Febrero de 1895, salió á operar, habiéndose hallado con 37 hombres en el destacamento del Guaso resistiendo durante varios días el sitio establecido por 4.500 rebeldes, hasta que una columna les obligó á levantar el cerco.

Estuvo destinado, en comisión activa del servicio, como Comandante militar de Caímanera durante algún tiempo, volviendo luego al Regimiento de Simanca, y asistiendo el 25 de Julio del año últimamente citado á la acción del Carós; el 26, á la del Jorro; el 30, á la de Hierba Guinea; el 31, á la de la Galleta; el 31 de Agosto, á la de Sao del Indio, en la que resultó gravemente herido, ascendiéndosele á Comandante por el mérito que entonces contrajo; desde el 20 al 25 de Diciembre, á las operaciones practicadas sobre el Ramón de las Yaguas, por las cuales se le condecoró con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 6 de Febrero de 1896, á la acción de Candelaria; el 7, á la de Pezo Hondo, en la que se distinguió notablemente, por lo que fué recompensado con la cruz de segunda clase de María Cristina, y felicitado por el General en Jefe, por el Gobierno y por S. M. la Reina Regente; el 19, en los combates de la Unión y Aguaditas,

por los que obtuvo mención honorífica, y con posterioridad, y mandando en ocasiones columna, en otros muchos, entre ellos el del río Santa Catalina y loma Canoá el 15 de Mayo, por el cual le fué concedida la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensiónada; los de Tontina y Josefina, los días 24, 25 y 26 de Julio, por los que fué promovido á Teniente Coronel.

Mandó después el Batallón Peninsular de la Unión, número 2, y á veces columna, concurriendo á numerosos hechos de armas, y concediéndosele la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los combates de Caimito y Barrancas, los días 5 y 6 de Mayo de 1897; igual cruz, pensiónada, por los de Guisa, desde el 29 de Noviembre al 6 de Diciembre, en los que fué herido, y otra cruz de segunda clase de la misma Orden, también pensiónada, por las operaciones en que tomó parte hasta el 23 de Enero de 1898. En el mismo año, y afecto á la División de defensa de la Habana, prestó servicios y efectuó trabajos, por los cuales se le recompensó con mención honorífica, mandándose en Septiembre que causara alta en el cuadro eventual, y destinándosele en Octubre al primer Batallón del Regimiento de Zaragoza, con el que regresó á la Península en Enero de 1899.

Desempeñó en 1901 el cargo de Secretario en una revista de inspección pasada por el Subinspector de las tropas de la octava Región.

Estuvo diferentes veces encargado interinamente del mando del expresado Regimiento de Zaragoza, y se le confiaron diversas Comisiones.

Promovido, por antigüedad, á Coronel en Abril de 1907, quedó en situación de excedente, siendo colocado en Mayo en la Zona de Orense, y trasladado en Junio á la de Madrid, número 1.

Desde Enero de 1909 manda el Regimiento de Zaragoza, número 12.

Ha mandado interinamente, durante algún tiempo, la segunda brigada de la 14 División.

Cuenta cuarenta y dos años y siete meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz roja de plata del Mérito Militar.
- Cruz blanca de plata de la misma Orden.
- Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.
- Cinco Cruces rojas de segunda clase de la propia Orden, tres de ellas pensiónadas.
- Cruz de segunda clase de María Cristina.
- Cruz y Placa de San Hermenegildo.
- Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba.
- Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.
- Medallas del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Ciudad Rodrigo y de la batalla de Puente Sampayo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 19 de la escala de su clase, don Mariano Prestamero Pérez, que cuenta la antigüedad y efectividad de 22 de Diciembre de 1906,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de

esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Villalón y Fuentes, la cual corresponde á la designada con el número 72 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Caballería
D. Mariano Prestamero Pérez.*

Nació el día 22 de Julio de 1852, y comenzó á servir como soldado el 30 de Junio de 1874, habiendo pertenecido al Establecimiento Central de Instrucción del Arma de Caballería y obtenido sucesivamente, por elección, los empleos de Cabo segundo, Cabo primero y Sargento segundo.

En Septiembre del año últimamente citado fué destinado al Regimiento Lanceros de Sesma, con el que salió en Octubre á campaña contra las facciones carlistas, por el Norte, tomando parte en las operaciones efectuadas en Enero y Febrero de 1875 para levantar el bloqueo de Pamplona, por las que se le recompensó con el grado de Sargento primero, y en la acción librada en Echañá.

Trasladado en Marzo al Regimiento de Alfonso XII y en Diciembre al de Lusitania, volvió á operar desde Enero de 1876 hasta la terminación de la guerra civil en Marzo, otorgándosele por estos servicios la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

Alcanzó en Noviembre siguiente el empleo de Sargento primero y el grado de Alférez, en virtud de clasificación hecha á consecuencia de haber servido anteriormente como Teniente de Voluntarios Móviles.

Fué promovido por antigüedad al empleo de Alférez de Caballería en Febrero de 1877, destinándosele en el propio mes al tercer Escuadrón del Establecimiento Central de Instrucción, en Julio, al Regimiento de Alfonso XII, y en Septiembre, al Escuadrón Cazadores de Galicia.

Por la gracia general de 1878 obtuvo el grado de Teniente.

Ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente de Caballería en Febrero de 1879, se le destinó al Regimiento de Talavera, trasladándose en Noviembre de 1882 al de Tetuán.

Estuvo en Agosto de 1883 en operaciones de campaña por la provincia de Lérida, y desde Junio de 1885, hasta Abril de 1886, sirvió en el Escuadrón de la Academia General Militar, perteneciendo, no obstante, sucesivamente, á varios Cuerpos.

Prestó luego sus servicios en el Regimiento Reserva número 27 y en el de Lanceros de Borbón, siendo destinado en Junio de 1889 á las inmediatas órdenes del General D. Gregorio Martín López.

En Enero de 1890, quedó en situación de reemplazo, destinándosele en Abril al Regimiento Reserva número 19, en Agosto al de Lanceros de la Reina, en Noviembre al de Reserva número 20, en Febrero de 1891, al de Reserva, número 12, y en Junio de 1892 á la Comisión de estadística y requisición militar afectada á la zona de Reclutamiento de Granada.

Al ascendersele por antigüedad á Capitán en Julio de dicho año 1892, fué colocado en la Inspección General de Caballería, pasando en Enero de 1893 á servir en el Ministerio de la Guerra.

Se dispuso en Mayo siguiente que formara parte de la Comisión central de compra para la Remonta de Caballería y Cría Caballar del Estado, y prestó distinguidos servicios, colaborando en los trabajos realizados para la reorganización del Ejército, especialmente en lo relativo á su arma, por lo que fué condecorado en Agosto con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Destinado en Mayo de 1895 á la Isla de Cuba, se le dió allí colocación en el Escuadrón del Comercio de la Habana, número 2, con el que emprendió operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, concurriendo el 2 de Septiembre al combate sostenido en Gimayana; el 6 al del Condado, por el que fué premiado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 2 de Febrero de 1896 al de Ingenio Luz; el 7 al de las inmediaciones de San Cristóbal; el 26 al del potrero Cosa, y posteriormente á otros varios, entre ellos el sostenido el 12 de Marzo en las Angustias, en cuyo parte oficial fué citado como distinguido, recompensándosele con mención honorífica. Habiendo sido destinado á las inmediatas órdenes del General de división D. Agustín Luque, y continuando en campaña, se halló también en 21 de Abril en el combate habido en el ingenio Santa Coloma; el 23 en el de Zacatecas, Crego y Bagá, por el que se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada; el 24 en el de Cañada de la Perra, Manga Larga y potrero del Combate, por el cual obtuvo igual recompensa; el 26 en el de Malpaez; el 29 en el de Casañas; el 1.º de Mayo en el del ingenio Capitullo; el 12 en el del Salado y en el del ingenio Sastro; el 16 en el de Atui; el 21 en el del potrero Carolina; el 25 en el de los montes de Covadonga; el 2 de Julio en el de la loma de los Coces y potrero Siguaney; el 3 en el de Hato García, Samagua, la Salida y Ojo de Agua; el 12 y 13 en los de este último punto y Limón, por los que se le ascendió á Comandante, y los días 14, 15, 16 y 17 de Noviembre en los de Tainicú, Ceja de Agua, Tres Palmas, Juncal y potrero de las Damas.

Siguió en operaciones y tomó asimismo parte en los combates que para levantar el sitio de Arroyo Blanco se sostuvieron en Enero de 1897 en los Trillos, Concepción, Santa Teresa, San Felipe, San Manuel, Triladeras y Reforma, asistiendo en Febrero á los de Ramón Alto, Ingenio Dionisio, Ceja de San Felipe y Siguaney; en Marzo á las de Paso Real y Río de Tainicú; en Abril á otros varios por los que alcanzó la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; en Julio á los de Palmarito, Sébana Becerra, la Herradura y la Ceiba; en Agosto á los de Tasajeras y otros puntos, recompensándosele por el del primero con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar pensionada; en Septiembre á los de Flores, la Escondida y loma de los Ajises; en Enero de 1898 á los de la Ollata, Aguarrás, Camaras y Baguano, en el último de los cuales resultó herido, siendo recompensado con la cruz de segunda clase de María Cristina; en Febrero á los de Alción de Melones, lindero de la Palma, loma de Alcalá, la Horqueta y la Caridad; en Marzo á los de Juan Sáez, Chaparra, San Juan y Sumillero; en Mayo á los de las afueras de Holguín, Vereda del Rapón, Fray Benito y Boca de Sama, y el 16 de Agosto al de Auras. Por sus últimos servicios de campaña se le premió con el empleo de Teniente Coronel.

En Noviembre del mencionado año de 1898 regresó á la Península, donde des-

empeñó las funciones de Ayudante de órdenes del General Luque, hasta que habiendo pasado éste, en Junio de 1899, á ejercer el cargo de Capitán general de Andalucía, fué nombrado su Ayudante de campo.

Continuó en el mismo cometido á la inmediación de dicho General, sin embargo de haberse conferido al mismo, posteriormente, los cargos de General del segundo Cuerpo de Ejército y de Ministro de la Guerra.

Desde Julio de 1903 prestó sus servicios, en comisión, en la Dirección General de la Cría Caballar y Remonta, hasta que en Octubre del propio año se le nombró nuevamente Ayudante de campo del Ministro de la Guerra, volviendo en Diciembre á destinársele á la expresada Dirección General.

Promovido, por antigüedad, al empleo de Coronel, en Enero de 1907, quedó en situación de excedente, hasta que en Julio le fué conferido el mando del Regimiento de Talavera.

Estuvo encargado en diferentes ocasiones del Gobierno Militar de Palencia, y desempeñó interinamente durante algún tiempo el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la misma provincia, en la cual formó parte de la Junta nombrada para la celebración de una fiesta escolar, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden en Febrero de 1909, siendo nombrado en Octubre Ayudante de campo del Ministro de la Guerra.

Más adelante se le destinó á la plantilla del Ministerio de la Guerra, disponiéndose en Enero de 1910 que pasara á mandar el Regimiento de la Reina.

Perteneciendo al mismo, ejerció desde Febrero hasta Octubre del año últimamente citado el cargo de Vocal de la Junta de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña.

Destinado otra vez al Ministerio de la Guerra en Mayo de 1911, desempeñó en Julio una comisión del servicio que le fué conferida para Marruecos.

Desde Abril de 1912 manda el Regimiento de Alcántara, número 14, habiendo prestado servicios de campaña en Melilla y contraído relevantes méritos, encomiados por el Capitán general de dicho territorio, y que han puesto de relieve su aptitud para ejercer mayor empleo, por lo que en Real orden de 9 de Noviembre del mencionado año se dispuso que fuesen tenidos muy en cuenta, á los efectos de los artículos 15 y 16 del vigente Reglamento de ascensos.

Cuenta treinta y ocho años y ocho meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

Cruz blanca de primera clase de la propia Orden.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Dos cruces rojas de segunda clase de la misma Orden, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y del Centenario de los Sitios de Gerona y de la batalla de Fuente Sempayo.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ge-

neral de división D. José Perol y Burgos, que actualmente desempeña el cargo de Fiscal del mismo Consejo Supremo y reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Barraquer y Roviralta, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 109 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de la cuarta división al General de brigada D. Federico Santa Coloma y Olimpo, que actualmente manda la primera brigada de la misma división.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la cuarta División al General de brigada D. Eloy Hervás y Martínez.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la 13 División al General de brigada D. Bernardo Alvarez del Manzano y Méndez Valdés, que actualmente manda la primera brigada de la quinta División.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la quinta División al General de brigada D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la segunda Región, al General de brigada D. Rafael de Aguilár y de Castañeda, Marqués de Villamarín.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de Distrito, número 4 de la escala de su clase, don Joaquín Ortiz y Gutiérrez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad de 12 de Febrero último, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. José Arana y Fernández.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Interventor de Distrito
D. Joaquín Ortiz y Gutiérrez.*

Nació el día 22 de Julio de 1853, é ingresó en la Academia de Administración Militar el 26 de Abril de 1874, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Diciembre siguiente, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego el servicio de su clase en el distrito de Burgos, en el que continuó después de su ascenso á Oficial segundo, por antigüedad, en Diciembre de 1875.

Nombrado en Febrero de 1876 encargado de efectos del Parque de Artillería de Tortosa, se dispuso en Marzo que pasara á servir en el Ejército de la isla de Cuba, y habiendo quedado sin efecto este destino, fué colocado en Septiembre en el distrito de Navarra, en el que desempeñó las funciones de administrador de subsistencias y utensilios y del depósito de viveres de Estella.

Se le trasladó en Diciembre de 1877 al distrito de Burgos, y allí prestó sus servicios en la Intendencia Militar y en la Plaza de Logroño.

Por la gracia general de 1878 alcanzó el grado de Oficial primero.

Más adelante estuvo destinado en el distrito de Navarra, pasando en Noviembre de 1879 á situación de supernumerario sin sueldo.

Volvió á destinársele al distrito de Navarra en Diciembre de 1882, desempeñando diversos cometidos, hasta que ascendido por antigüedad al empleo de Oficial primero en Abril de 1886 se le dió colocación en el distrito de Andalucía y después en el de las Provincias Vascongadas.

En Julio de 1888 se le destinó otra vez al de Navarra, siendo nombrado, en Julio de 1889, Profesor de la Academia de aplicación de Administración Militar.

Como recompensa reglamentaria por el ejercicio del Profesorado se le otorgó la Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar en Agosto de 1893.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase, en Noviembre de 1895, y perteneció sucesivamente á los Cuerpos de Ejército ter-

ciero y sexto, permaneciendo, sin embargo, en comisión en la citada Academia hasta Abril de 1896 y destinándosele en Mayo al Ministerio de la Guerra.

Además del cometido que se le asignó en el mismo, se mandó, en Agosto de 1899, que desempeñase el cargo de Interventor del Depósito general topográfico de Ingenieros.

Pasó, en Junio de 1903, á prestar sus servicios en la Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército, sin cesar baja en el expresado Ministerio, quedando en situación de excedente en Octubre de 1904, con motivo de habersele concedido por antigüedad el empleo de Comisario de Guerra de primera clase.

Por los trabajos que llevó á cabo en la antedicha Inspección General se le dieron las gracias de Real orden en el mes últimamente citado, destinándosele en Noviembre al Ministerio de la Guerra.

Se le promovió, por antigüedad, á Subintendente Militar en Marzo de 1911, señalándosele la situación de excedente, y continuando, no obstante, en Comisión en el referido Ministerio hasta que se le nombró en Mayo Director de la Fábrica militar de subsistencias de Zaragoza.

En Noviembre siguiente se le concedió el ingreso en el Cuerpo de Intervención, de nueva creación, con el empleo de Interventor de Distrito, en el cual se le asignó la antigüedad que disfrutaba en el de Subintendente militar, y desde entonces viene prestando sus servicios en la Intervención General Militar.

Cuenta treinta y ocho años y diez meses de efectivos servicios, de ellos dos años y cerca de un mes en el empleo de Interventor de distrito, y se halla en posesión de la Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar y de las Medallas de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios, de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia á D. Ramón Baeza y Saravia, Jefe de Administración de tercera clase en la Intervención General de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior del 4 por 100 que deben emitirse, en virtud del artículo 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1911, por conversión de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constituidos en la Caja General de Depósitos, lo serán por

un valor nominal enteramente igual al importe del respectivo depósito.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído al de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, del papel blanco continuo para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante cinco años, á partir de 1.º de Enero último, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones, modificado con arreglo al dictamen emitido por dicho Consejo de Estado, excepto en lo relativo á la publicidad del tipo que ha de servir de norma para la subasta.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de lo que prescribe el número 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza á la Dirección General de Correos y Telégrafos para disponer la celebración de un concurso público de propietarios para el arrendamiento de un local en Madrid, con destino á almacén de material telegráfico de la Dirección General.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 10 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske, considerándose comprendida esta adquisición en el caso 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de

la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de lo que previene el número 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza á la Dirección General de Correos y Telégrafos para disponer la celebración de un concurso público de propietarios para el arrendamiento de un local en Granada con destino á la estación telegráfica de dicha capital.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 20 de Febrero último, del Registrador mercantil de Sevilla, en la que se justifica la inscripción en aquella oficina y su inclusión en la Estadística mercantil de una Sociedad cooperativa de consumo denominada Cooperativa de Bormujos, de índole civil, por carecer aquél de la facultad de calificar los títulos que se presentan á inscripción, y por considerar que existiendo en el estado 2.º de la estadística mercantil un apartado para las Sociedades cooperativas, revistan ó no la forma general de constitución, de colectivas, anónimas y comanditarias, ha debido incluirla aun no siendo mercantil, salvando por nota al pie del estado su carácter especial:

Considerando que el límite de la facultad de calificar documentos no puede ir más allá, ni en el concepto más amplio de la misma ni en el más restringido, de lo que son preceptos terminantes del derecho constituido, los cuales han de ser siempre respetados y aplicados por los respectivos funcionarios, y estableciéndose con referencia al caso concreto que nos ocupa en el artículo 17 del Código de Comercio, que la inscripción en el Registro mercantil será obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo al mismo ó á leyes especiales, precepto que excluye de la inscripción todas las demás y que está desarrollado en el artículo 21 del Reglamento del Registro mercantil, detallándose además en el artículo 37 del citado Reglamento las

circunstancias que, por lo menos, deben contener los títulos de constitución de Sociedades para que puedan ser inscritos por lo que es evidente que el representante de la Sociedad de referencia no ha debido serlo, porque ni está constituida con arreglo al Código de Comercio, ni en él se expresan las circunstancias que especifican los artículos 125, 145 y 151 del mismo, ni la índole de sus operaciones, sin que la extensión de la facultad de calificar pueda llegar á extremo tan precario como el de prescindir de la aplicación de preceptos, que por no estar quizás desarrollados con la amplitud que la importancia de la institución reclama, han de ser por eso mismo más escrupulosamente aplicados:

Considerando que de los términos de los artículos 122 y 123 del Código de Comercio, en que se clasifican las Sociedades por la forma de su constitución y por la índole de sus operaciones, resulta que el legislador lo que ha querido es reconocer el más amplio sentido al contrato de Sociedad, como lo demuestra bien claramente el artículo 117 del mismo Código legal, por cuya razón claro es que pueden existir Sociedades que no quepan en la clasificación general de colectivas, comanditarias y anónimas, las cuales, sin embargo, sólo serán mercantiles cuando su fin sea la industria ó el comercio, y respecto de las mutuas y cooperativas cuando se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en Sociedades á prima fija, por cuya razón la nota inserta al pie del estado 2.º de la estadística mercantil, al decir «que si alguna de las Sociedades inscritas no cabe en los apartados de la casilla 1.ª, que encierra las formas usuales de las mismas, deberá el Registrador manifestarlo por nota al pie del estado». lo que ha querido es coordinar la estadística, pero no dar cabida en ella á Compañías no mercantiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que la Sociedad cooperativa denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la estadística mercantil, por ser de índole civil.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

BARROSO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis José Gómez y de Aramburo, como Patrono Presidente de la fundación Moreno de Mora, instituida en Cádiz, solicitando para los bienes de la misma la exención del impuesto que grava los de las personas jurídicas:

Resultando que el interesado acompaña á su escrito un testimonio notarial autorizado en 8 de Julio de 1912 por el Notario de Cádiz Sr. Alvarez-Ossorio, convenientemente legalizado, que comprende, entre otros antecedentes, dos testamentos otorgados por D. José Moreno de Mora en 2 de Julio de 1904 y 28 de Marzo de 1905, en el primero de los cuales expresa que con objeto de dar instrucción católica á niños pobres domiciliados en dicha capital, había hecho construir de nueva planta, á sus expensas, un edificio, en el que están instaladas las Escuelas cristianas denominadas de San Miguel Arcángel, en la calle de la Mirandilla de la repetida capital, así como que, también á sus expensas, se ha construido á su costa otro edificio en el barrio de San Fernando, destinado á Sanatorio de los niños albergados en la Casa cuna de Cádiz; que deseando que los beneficios de ambas instituciones se diesen á perpetuidad, había decidido dotarlas con capital suficiente, y que se formalizasen dichas fundaciones desde el día en que ocurriese su fallecimiento, y al efecto dispuso que la obra pía de enseñanza se denominaría Escuelas de San Miguel Arcángel, fundación Moreno de Mora, á cuyo objeto destinaba el edificio de que queda hecho mérito y un capital de 625.000 pesetas nominales del 4 por 100 interior perpetuo; que la enseñanza que se diese sería católica y gratuita, por los Hermanos de la Doctrina Cristiana, nombrando patronos al Cura párroco más antiguo de Cádiz, á D. Luis José Gómez y Aramburo y á D. José Aramburo é Inda, con exención de rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que del precitado testimonio aparece también que por el segundo de los testamentos señalados el fundador hizo algunas alteraciones que nada afectaban á la existencia de las fundaciones; que se aumentaría hasta 658.000 pesetas el capital, y que habrían de desaparecer sólo en el caso de que el Gobierno se incautase de sus bienes, que pasarían por este hecho al patrimonio de las personas que designe:

Resultando que del mismo testimonio se desprende que la esposa del causante, D.ª Micaela de Aramburo, fué nombrada por éste su albacea y heredera universal; que fallecido el Sr. Moreno de Mora en 24 de Febrero de 1908, se protocolizaron en la Notaría del autorizante del testimonio, la adjudicación y liquidación de los bienes relictos, y que por escritura de 18 de Abril siguiente, la albacea, ante el repetido Notario y en la propia ciudad de Cádiz, se hizo constar que había hecho entrega á los patronos del edificio denominado Escuelas de San Miguel Arcángel, con sus enseres y mobiliarios, y que en el solemne acto puso en poder de los patronos una lámina de 658.000 pesetas nominales, y que aumentado el capital por el fundador para que con todo ello

umplieran los patronos la voluntad del fundador:

Resultando que también figura en el expediente un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Junio de 1912, en cuya página 751 se transcribe la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1.º de los propios mes y año, declarando, á instancia del mismo solicitante, que la fundación de enseñanza de que se trata es de beneficencia particular, cuyo Patrono no está obligado á rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que la fundación de enseñanza instituída con la denominación de Escuelas de San Miguel Arcángel, por el Sr. Moreno de Mora en Cádiz, tiene por objeto la enseñanza gratuita, y que por esta circunstancia merece el carácter de benéfica, como se ha reconocido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en su resolución antes citada:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que estableció el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, eximió del mismo á las instituciones dedicadas á la beneficencia gratuita, y que este precepto se confirma por el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que idéntica exención se comprende en el apartado F del artículo 1.º de la ley de modificación de impuestos de 24 de Diciembre último, en la reforma que establece del artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, y por lo tanto respecto de los institutos benéficos de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no puede exigirse el mencionado impuesto:

Considerando que en el expediente obran los documentos que señala el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que la audiencia del Consejo de Estado sólo ha de tener efecto en casos dudosos ó de verdadera importancia, circunstancias que no concurren en el que se informa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á la fundación denominada Escuelas de San Miguel Arcángel, de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos presentados por D. Raoul Delaville, Presidente de la Sociedad francesa de beneficencia, asistencia mutua y enseñanza, establecida en esta Corte, so-

licitando para dicha entidad la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que los documentos unidos al expediente son los que á continuación se indican:

1.º Copia traducida oficialmente de los estatutos por que se rige la Sociedad, de los que aparece que su objeto es auxiliar á los franceses indigentes que se hallen en esta capital; facilidades de regreso á Francia, si se encuentran sin recursos para ello; asegurar á los socios franceses á título de mutualidad los socorros que hubieren menester, caso de ancianidad ó enfermedad; que se hallen impedidos ó huérfanos; facilitar á los padres los medios para dar instrucción á sus hijos (artículo 2.º), quedando prohibido todo cuanto sea extraño á la beneficencia y á la caridad (artículo 3.º), figurando como ingresos el producto de las suscripciones voluntarias y los donativos.

2.º Traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Mayo último, declarando que la entidad de que se trata es una institución benéfica de índole particular, y que para obtener la clasificación relativa á los fines de enseñanza habrá de solicitarse del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

3.º Una certificación expedida en 25 de Octubre pasado por el Secretario de la Sociedad, legalizada por el Vicepresidente, haciendo constar que para promover este expediente fué autorizado don Raoul Delaville en nombre de la Sociedad y como Presidente de ella:

Considerando que atendidos los fines que cumple la Asociación de que se trata, y siendo éstos esencialmente benéficos y gratuitos, es indudable que está incluida entre las entidades exceptuadas del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, conforme se dispone en el párrafo sexto del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que el expediente comprende los documentos que exige el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que el interesado ha acreditado en forma su personalidad en la representación que ostenta:

Considerando que con arreglo á las vigentes disposiciones por que se regulan las exenciones del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, contenidas en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, la entidad reclamante puede entenderse incluida entre los que por su naturaleza pueden gozar de dicha exención:

Considerando que actualmente no es necesario el informe del Consejo de Estado en pleno en los expedientes de esta índole, por lo que se está en el caso de prescindir de este trámite,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad Francesa de Beneficencia de esta Corte, con arreglo á las Leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de alquiler de automóviles en parada ó punto fijo, instruído en esta provincia y en la de Lugo, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Dirección General de Contribuciones, teniendo en cuenta que el epígrafe 107 de la tarifa 2.ª, que clasifica á los coches de alquiler de cuatro ruedas, no puede aplicarse á los automóviles que prestan igual servicio, ya que la cuota asignada en aquél es por cada caballería, ordenó á la Administración de Contribuciones de esta provincia la instrucción de un expediente de adición, que fué tramitado, informando en él la oficina provincial que procede asimilar la industria á la de coches de cuatro ruedas de alquiler en parada ó punto fijo con la cuota del epígrafe 107 por cada seis caballos de vapor de fuerza del motor del coche automóvil, ya que la Real orden de 29 de Mayo de 1908 equiparó dicha fuerza mecánica de seis caballos de vapor á uno de sangre á los efectos del impuesto de transportes.

»Que con este parecer se han manifestado conformes la Cámara Sindical Española de Automovilismo y Ciclismo, un contribuyente por la industria de alquiler de coches y automóviles, la Sociedad Madrid Automóvil, la Inspección y la Abogacía del Estado, marcando ésta la necesidad de fijar en un epígrafe la clasificación que corresponde á dicha industria, indicando la conveniencia de señalar á cada seis caballos del motor cuota mayor que la del epígrafe 107, por los mayores rendimientos de la industria.

»Que la Delegación de Hacienda, al remitir el expediente al Centro directivo, acepta la cuota propuesta por la Administración.

»Que la Dirección General del Ramo propone la creación en la tarifa 2.ª de un

epígrafe, que podrá ser el 107 bis, redactado en la siguiente forma:

«Coches automóviles en parada ó punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor ó fracción de ellos del motor del automóvil, 40 pesetas.»

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que en la propuesta del Centro directivo del ramo se ha tenido en cuenta el criterio sustentado por la Administración en la Real orden de 29 de Mayo de 1908, que á los efectos del impuesto de transportes equiparó el esfuerzo de seis caballos de vapor (H. P.) de un motor de automóvil al realizado por un caballo de sangre en el arrastre de un coche ordinario, y que los precios que se pagan por los servicios de automóvil son algo más elevados en razón á la comodidad, por lo cual resulta proporcionada y equitativa la cuota de 40 pesetas que en dicha propuesta se señala:

»Considerando que asimismo resulta justificada la necesidad de crear un epígrafe especial para la industria de que se trata, que deba calificarse de nueva, y

»Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para introducir en las tarifas cuantas modificaciones y adiciones las vicisitudes y nuevas necesidades de la industria aconsejen;

»Esta Comisión permanente es de dictamen que procede crear en la tarifa 2.^a un epígrafe con el número 107 bis, redactado en esta forma: «Coches automóviles de alquiler en parada ó punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor, ó fracción de ellos, del motor del automóvil, 40 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aceptando lo propuesto por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Oviedo, y de conformidad con lo informado por la Real Academia de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea declarada Monumento Nacional la Iglesia de San Salvador, de Priesca, quedando dicho templo bajo la protección del Estado y la inmediata ins-

pección de la Comisión provincial de Monumentos de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Con laudable celo, el señor Cura párroco de la Iglesia de San Salvador, de Priesca, D. Juan Bautista López, y con él más de 30 000 feligreses, solicitaron poco ha de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Oviedo, que promoviese la necesaria información para que dicho notable Monumento, bien conocido por los historiadores del Arte y con frecuencia visitado y siempre admirado de propios y extraños, sea, bajo el título de *Nacional*, convenientemente restaurado, lo cual no es dable restaurarlo ni posible sufragarlo al señor Cura párroco con la exigua asignación que para el culto tiene la Iglesia.

La Comisión de Monumentos de Oviedo acogió esta súplica con tanto interés, que al punto envió á dos de sus individuos á visitar el Monumento para que la informaran de su mérito; y el informe, notable por cierto, pues en él se hace mención de los principales juicios con que modernos y doctos escritores encomian la importancia arqueológica de dicha Iglesia, ha sido elevado á la Superioridad para el expresado fin, y por V. I. remitido á informe de esta Real Academia, con atenta comunicación de 24 del próximo pasado Abril.

Se trata de un monumento perteneciente á la arcaica y típica arquitectura hispano-cristiana, denominada *Asturiana*, por Jovellanos, *latino bizantina*, por D. José Amador de los Ríos y D. José Cavada, y comprendida por D. Vicente Lampérez, nuestro ilustre correspondiente en el grupo regional que en la antigua Monarquía asturiana se desarrolla paralelamente á la mozárabe del reino de León, como consecuencia de la visigoda; arquitectura que por ser manifestación genuina del gusto nacional hasta la aparición en el siglo XI del estilo románico, importado por los monjes Oluniscenses, constituye hoy el tema más interesante de estudio de los especialistas.

Avalora á la vetusta fábrica de la iglesia de San Salvador de Priesca, entre sus congéneres asturianos, la circunstancia de que se conserva casi entera.

Es un templo de planta rectangular (1), compuesto de narthex, como es típico en la primitiva basílica, con dos compartimientos laterales utilizados como para baptisterio y otro para la escalera de subida al coro, de tres naves, separadas por pilares cuadrangulares de ladrillo sobre altos zócalos corridos y con arcos de herradura en número de tres á cada lado; la nave central, de mayor altura que las laterales, de tres ábsides cuadrangulares y en el mismo plano, con arcos triunfales sobre columnas, cuyos capiteles afectan forma de tronco de pirámide invertida.

Mide en total la fábrica 17 metros de longitud, 10,35 de anchura y 7,6 de elevación, conserva bóveda de cañón en el

(1) Publicado con un corte longitudinal en la obra *Monumentos arquitectónicos de España*.

narthex, bajo el coro, y cree posible el Sr. Lampérez, contra los que supusieron que la cubierta de las naves debió ser de maderas, que fuera rebovedada, como parece indicarlo los contrafuertes laterales, en cuyo caso pertenecería esta Iglesia—dice—al tipo de la de *Val de Dios* (1).

La cubierta actual es, por consiguiente, posterior, consistente en bóveda de cañón.

Conserva además esta fábrica algunas de sus primitivas ventanillas, una en lo alto del ábside central, otra en el lienzo divisorio de la nave de la Epístola y el baptisterio, y otra, desfigurada, en una costado, todas de la típica forma de ojanez, con arcos de herradura, como un ejemplar visigodo de Mérida y tantos otros mozárabes y asturianos que, como los arcos de herradura ya mencionados de las naves, son interesantes elementos de dicha arquitectura nacional.

Sea asimismo de notar los restos que se conservan de la primitiva balaustrada de mármol gris, divisoria del presbiterio y la nave, el *cancellus* del primitivo río.

Más bien que balaustrada debe denominarse celosía por su labor calada formando losas, labor análoga á la de elementos de esta clase que se observan en alguna iglesia bizantina de la Grecia.

Según hace constar la Comisión de Monumentos de Oviedo, la iglesia de Priesca no aparece citada en testamentos y documentos reales ó en donaciones señoriales tan frecuentes en aquellos tiempos, ni de ella hacen referencia los antiguos cronistas.

Mada la Historia respecto de tan singular monumento, queda tan sólo el mismo como testimonio documental de mayor excepción de una época, por apartada y poco conocida, más interesante, y queda un precioso documento epigráfico que nos hace saber fué consagrado este templo de San Salvador en el año 921.

Hállase el epígrafe grabado en una lápida que se conserva en una pilastra del lado de la Epístola inmediata al arco toral. D. Cirilaco Miguel Vigil en su obra *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, ha publicado (2) un interesante facsímil de la inscripción.

A un es oportuno añadir que en un curioso manuscrito conservado por la Academia, titulado *Descripción del Convento de Villaviciosa en particular y de cada una de sus parroquias*, escrito según referencia por D. Francisco de P. Cavada, existe con la copia de esta inscripción (por cierto equivocada, pues aumenta en diez años la fecha), la de otros cuatro que se conservaban cuando fueron copiadas, asimismo inexactas en las pilastras, y que ya se han perdido, según hace constar el Sr. Vigil, que tuvo conocimiento de ellas y las inserta.

Estas inscripciones parecen por la copia costosas de la ya mencionada.

Los expuestos son los méritos singulares de la iglesia de San Salvador de Priesca, construida en el siglo X, y ejemplar notabilísimo de la Arquitectura asturiana, méritos suficientes á juicio de esta Academia para ser declarada Monumento Nacional.

No obstante V. I. resolverá como siempre lo más acertado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

(1) Lampérez. *Historia de la Arquitectura cisterciense española*.

(2) Lámina Vb, IX, núm. 18.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: A fin de aquilatar los méritos de la antigua Iglesia de San Salvador de Priesca, perteneciente al Consejo de Villaviciosa de Asturias, para ser declarado Monumento nacional, pide V. E. informe á esta Academia, en vista de una razonada instancia de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Oviedo, que se hace eco de una moción del señor Cura párroco y feligreses de San Salvador, faltos de medios para reparar y conservar la vetusta fábrica, con frecuencia visitada como preciada joya artística por curiosos viajeros.

Bien conocidos, por cierto, le son á la Academia los méritos de este Monumento, pues Académicos insignes, cuyos nombres son timbres gloriosos de esta Corporación, como fueron Jovellanos, que fué quien denominó *Asturiana* á la singular arquitectura de que es notable ejemplar tal Iglesia, D. José Cavada y D. José Amador de los Ríos, que prefirieron denominar á esa arquitectura *latino bizantina*; estudiaron la vieja fábrica de San Salvador de Priesca, y la estimaron notabilísima.

Trátase de un monumento perteneciente á esa genuina arquitectura del primer período de la Reconquista, á la que pertenecen también las Iglesias de Santa María de Naranco, San Miguel de Limio y Santa Cristina de Lena, por no citar ya más que los que figuran en la lista de honor de los Monumentos nacionales; esa arquitectura, propiamente española, anterior á la románica importada por los monjes Cluniacenses, y que se caracteriza esencialmente en los monumentos religiosos, por la planta basilical, los ábsides cuadrados, los capiteles en forma de pirámide invertida y los arcos de herradura, cuyo abolengo hispano-visigodo constituye uno de los temas más interesantes de la arqueología patria.

Es, en efecto, la iglesia de San Salvador de Priesca, de planta rectangular, de 17 metros de longitud por 10,35 de anchura y de 7,6 de elevación.

Compónela un típico *naos*, con el baptisterio á un lado; tres naves, la central más alta que las laterales, separadas por tres arcos de herradura sobre pilares de ladrillo que descansan en los zócalos corridos, y tres ábsides cuadrangulares con sus arcos triunfales sobre columnas, cuyos capiteles son aquellos típicos piramidales ornamentados que señalan la influencia bizantina, y en la cabecera cubierta formada por bóveda de cañón.

La cubierta de la nave no es la primitiva, que acaso fué de madera.

Fuera de esto, el monumento en cuestión se distingue entre los de la arquitectura asturiana por su buena conservación. Casi entero se halla; de modo que son perfectamente apreciables en estructura y en disposición originarias. Como las iglesias bizantinas de Oriente, tenía ésta, para separar el presbiterio de la nave, el *cancellus* del primitivo rito, consistente en un cerramiento, cuyos restos se conservan y son de mármol gris, de labor calada formando losanjes.

No se conocen datos históricos referentes á esta Iglesia; pero en ella se conserva, en la primera de las pilastras del lado de la Epístola, una lápida que es por cierto documento precioso, pues por ella sabemos que el Templo, dedicado á San Salvador, fué consagrado en el año 921.

Data, pues, el Monumento de principios del siglo X, y sus caracteres artísticos se-

ñalen juntamente con las apuntadas reminiscencias de los estilos visigodo y bizantino, los típicos de la arquitectura asturiana, que se desarrollaba paralelamente á la mozárabe en las regiones reconquistadas del poder musulmánico.

Tales son, sucintamente expuestos, los méritos que ostenta la Iglesia de San Salvador, de Priesca, para ser declarada Monumento nacional, y que parecen, por cierto, bien suficientes.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 29 de Enero de 1913.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo y subalterno de la Escuela Normal Superior de Maestras de Huesca.

Teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones Provinciales de sufragar dichos gastos, así como los que produzcan los alquileres y entretenimientos de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico la Diputación de la provincia citada, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, lo abone directamente con arreglo á la siguiente plantilla:

Escribiente, 750 pesetas.

Conserje, 600.

Ordenanzas-portero, 500.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique el adjunto Escalafón provisional de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, (véase el *Anexo número 2*) otorgando un plazo de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA, para que quienes se consideren perjudicados en los mencionados proyectos de escalafón puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique el adjunto Escalafón provisional de Profesoras de las Escuelas de Veterinaria. (Véase el

Anexo número 2.) Los que se consideren perjudicados en esta calificación podrán recurrir ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en término de treinta días, á contar del de la publicación en la GACETA, exponiendo las reclamaciones que estimen procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 12 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que estén en posesión de su título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado anunciado por Real orden de 2 de Enero último, publicado en la GACETA del 10 de los mismos, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas;

En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie la plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán tomar parte en este concurso las Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que hayan ingresado por oposición.

4.º Que las condiciones que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto, y

5.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Guipúzcoa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas por los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto, y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 14 de Enero último, inserta en la GACETA del 27 de los mismos para proveer una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) á tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie la plaza á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán tomar parte en este concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de los Institutos y Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos conste que están asignados á la Sección de Ciencias.

4.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

5.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la plaza de Copia de detalles y Flora y Fauna de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. José María Jajol y Gibert, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Catá y Catá Profesor auxiliar de la plaza de Construcción, Tecnología y Arquitectura legal de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, en virtud de oposición, y con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael de Buen y Lozano y á D. Alfonso Galán y Ruiz, Conservadores de la Estación sucursal en Málaga del Laboratorio biológico marino de Baleares y del Laboratorio biológico marino

de Baleares, respectivamente, con el sueldo anual, á cada uno, de 2.500 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido por error de copia en la Real orden de 27 de Febrero último, prorrogando el plazo de admisión de obras destinadas á la Exposición internacional de Bellas Artes de Munich, un inciso que hace variar el concepto de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se entienda que la dispensa de previa admisión por el Jurado se refiere á las obras ejecutadas por artistas premiados con primera ó segunda medalla en Exposiciones Nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes promovidos por D. Tiburcio Alonso de Cisneros para la aprobación del proyecto de pantanos de Mezquita y Valcorba A y B y riego de varias vegas, y por don Francisco de P. Romañá y Suari para la aprobación del proyecto de riegos del Alto Aragón:

Resultando cumplidas las cinco primeras reglas de la Real orden de 22 de Enero de 1912, dictada para la tramitación de esta clase de proyectos:

Resultando que la mayoría del Consejo de Obras Públicas informa que no es aprobable el primer proyecto y sí lo es el segundo, pero que debe rebajarse el presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, ha tenido á bien:

1.º Resolver que no es aprobable el proyecto de pantanos de Mezquita y Valcorba A y B y riego de las vegas de los términos municipales de Orilla, Montmesa, Alcalá de Gurrea, Gurrea de Gállego, Almudévar y Zuera presentado por D. Tiburcio Alonso de Cisneros y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Medardo Ureña, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á pesetas 6.776.451,87, y el de contrata á 7.860.684,16 pesetas.

2.º Aprobar en su parte técnica el proyecto de riegos del Alto Aragón presentado por D. Francisco de P. Romañá y Suari, suscrito por los Ingenieros de Ca-

minos, Canales y Puertos D. José Nicolás Sabater y D. Félix de los Ríos Martín, sirviendo de base para los efectos de tramitación, con tal de que antes de otorgarse, si procede, la conceción por subasta y de que se habiliten por las Cortes los créditos necesarios se cumplan los requisitos siguientes:

a) Se rebajará convenientemente el presupuesto de las obras con arreglo á las indicaciones del dictamen de la mayoría del Consejo de Obras Públicas;

b) Además de los informes de la regla 7.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1912, se comprobarán por una Comisión de Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la extensión de la zona regable y los recursos hidráulicos de las cuencas alimentadoras de los pantanos;

c) La misma Comisión á que se refiere el apartado anterior examinará é informará el nuevo presupuesto rebajado, que el peticionario deberá presentar.

3.º Autorizar al Ministro de Fomento para que dicte las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de los acuerdos anteriores.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Benigno Fernández y Hermano, en representación de la Empresa naviera British Steam Navigation Co., en súplica de permiso para dedicarse al transporte de emigrantes, determinado por la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 en su artículo 22 y por el Reglamento provisional para su aplicación en su artículo 84;

Oído el Consejo Superior de Emigración, previo el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 86 y 87 del referido Reglamento, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede autorización para el transporte de emigrantes, dentro de las condiciones determinadas por la ley de Emigración y Reglamento provisional para su ejecución, á la Empresa naviera British and Argentina Steam Navigation Co., cuyos representantes en España son los Sres. Benigno Fernández y Hermano.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para utilizar la autorización mencionada, deberá la citada Compañía, ó su representante español, proveerse de la patente que determina el artículo 22 de la Ley, y que expedirá el Consejo Superior de Emigración, con

arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 88 del Reglamento.

3.º Que la autorización que se concede debe entenderse sin perjuicio de los requisitos que los buques de la Compañía autorizada habrán de llevar para transportar emigrantes, según lo que preceptúan los artículos 129 y 131 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Habiendo subsanado el Ayuntamiento de Baguet la deficiencia de que adolecía la proposición hecha para la construcción del camino vecinal del Pla del Molinet á Col de Buceda (Gerona), el de Blascosancho lo referente al camino de Blascosancho á la estación de Sanchidrian (Avila),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean segregados los mencionados caminos del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último y pasen á ocupar el sitio que les corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Habiendo ofruido el Ayuntamiento de Adra construir la parte que le corresponde, antes que el Estado la suya, en los caminos vecinales de Adra á Tarón y de Adra á Alquería (Murcia),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados caminos se segreguen del cuadro D de la Real orden de 9 de Noviembre último en que figuran y pasen á ocupar el sitio que les corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Comisión de Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos mandada nombrar en la Real orden de esta fecha, de aprobación técnica del proyecto de riegos del Alto Aragón, la forman los Sres. D. Juan Alonso Millán, D. Luis María y Díaz y D. Fernando García Arenal.

De Real orden lo participo á V. I. á los

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Subsanada por el Ayuntamiento de San Amaro la deficiencia que existía en la proposición para construir el camino vecinal Porto de Yeguas á Eiras (Orense) y del Ayuntamiento de Joen lo referente al camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Portugal á Morás (Orense), que figura, respectivamente en los cuadros E y D de la Real orden de 9 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados caminos sean segregados de dichos cuadros y pasen á ocupar el sitio que les corresponde en el cuadro C de la misma.

Lo que de Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de accidente del trabajo ocurrido en las obras que la Junta de Fomento de Melilla ejecuta en las canteras de Sidi Musa, y á virtud del cual falleció el obrero A. J. I.:

Resultando que el 31 de Octubre de 1911 sufrió accidente del trabajo el referido obrero en las obras de las canteras de Sidi Musa, que se verificaban por cuenta del Estado, y por el sistema de Administración, á consecuencia de cuyo accidente perdió la vida el nombrado obrero, á las once de la noche del mismo día 31 de Octubre:

Resultando que el finado era soltero, pero había tenido dos hijos naturales con A. B. Y., llamados A. y J. J. B. los cuales fueran inscritos como tales en el Registro Civil, según se acredita, por lo que hace relación á J., por medio de una certificación que obra en el expediente, expedida por el Teniente Auditor de primera D. Esteban Fernández ó Hidalgo, Juez municipal encargado del Registro Civil del distrito del Norte, de Melilla:

Resultando que la citada A. B. Y. solicitó en 29 de Mayo de 1912, de la Junta de Arbitrios de Melilla, y en 9 de Julio del mismo año de la Junta de Fomento, que se reconociera derecho á su hija J., menor de dieciséis años, á los beneficios que otorga la disposición 2.ª del artículo 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900, cuyas instancias y los documentos que á ellas se unieron fueron remitidos á este Ministerio, á la vez que una consulta formulada con ocasión de ellas por la citada Junta de Fomento, relativa á la perti-

nencia de aplicar al caso presente la ley de Accidentes del Trabajo, por solicitar el reconocimiento de los beneficios que de ella dimanar un descendiente ilegítimo del obrero fallecido:

Resultando que el obrero A. J. I. ganaba un jornal diario de 3,50 pesetas como barrenero:

Resultando que en el presupuesto de las obras en que ocurrió el accidente se consigna cantidad suficiente para pago de accidentes del trabajo, habiéndose abonado 48 pesetas por gastos de sepelio, único gasto ocasionado con motivo de este accidente:

Vista la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900:

Considerando que el derecho escrito debe ser una transcripción, un reflejo del derecho natural, el cual por tal motivo ha sido reputado siempre como derecho supletorio, y debe ser norma de interpretación de la Ley escrita, que será tanto más perfecta y justa cuanto más con él se conforme y coordine:

Considerando que de derecho natural es aquel principio, según el que á nadie debe hacerse responsable de culpas que no le son imputables, y nadie más inocente que los hijos naturales, por haber nacido de una unión no sancionada con sello de legitimidad; como de derecho natural es también aquel dogma de que los derechos y los deberes son correlativos, por lo cual, si la existencia de hijos naturales es origen de deberes que los someten en cierto modo á la autoridad de sus padres, deberá serlo igualmente de derechos, reconociéndoles alguna participación en los bienes que dejen á su fallecimiento:

Considerando que acordes con los enunciados principios, las legislaciones de todos los tiempos y de todos los países han reconocido siempre á los hijos naturales derecho á la sucesión en los bienes de sus padres, que aunque menores que los de los nacidos dentro del matrimonio, cuando con ellos concurren llegan á igualarse, cuando, como en el caso presente sucede, sólo hijos naturales sobreviven al fallecimiento del ascendiente:

Considerando que, merced á los notables progresos de la legislación llamada obrera, el accidente del trabajo es actualmente, si una desgracia irreparable para quien lo sufre, una causa que obliga á la persona ó entidad en provecho de la que trabajaba el obrero accidentado á compensarle, ó á su familia, del daño padecido, convirtiéndose de hecho la indemnización que ha de abonarse en un renglón ó capítulo del haber del obrero, que por él ó por sus sucesores debe ser disfrutado:

Considerando que si bien el artículo 5.º de la ley de Accidentes del trabajo establece que, en el caso de muerte del obrero, el patrono está obligado á indemnizar á los descendientes legítimos, sin hacer

mención de los naturales reconocidos, cuya omisión no debe interpretarse como privación del derecho de éstos, porque el espíritu de la Ley claramente se expresa en la exposición de la misma al decir que su fin es amparar, después de extinguida la vida del obrero, contra la indigencia la existencia de su familia:

Considerando que de interpretarse en sentido literal dicho precepto, tal interpretación estaría en pugna con las leyes fundamentales vigentes, tanto civiles como militares y administrativas, que reconocen á los hijos naturales análogos ó los mismos derechos que á los legítimos, cuando éstos no existen, y en este mismo sentido se expresa el proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo, pendiente de discusión en las Cortes, en el que se hace desaparecer toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización en caso de muerte del operario, reconociéndose expresamente en el artículo 6.º de dicho proyecto, derecho á indemnización á los descendientes legítimos ó naturales reconocidos:

Considerando que las razones que anteceden y la índole especial de la ley de Accidentes del trabajo, que por ser una ley de beneficio debe ser entendida, interpretada y aplicada con espíritu de gran amplitud, demuestran la procedencia de otorgar indemnización á la hija natural de que se trata:

Considerando que el artículo 5.º de la Ley citada, en su número 2.º, fija en una suma igual al salario de dieciocho meses la indemnización que corresponde á los hijos de los obreros fallecidos, y que para el cómputo de las indemnizaciones deberán descontarse los días festivos, conforme al artículo 11 de la misma Ley:

Considerando que el obrero A. J. I. ganaba un jornal diario de 3,50 pesetas en obras que se ejecutaban por el Estado y por el sistema de Administración, y que en el presupuesto para su ejecución hay consignación para pago de accidentes del trabajo, con cargo á esta partida se debe pagar la indemnización correspondiente.

De acuerdo con lo informado por la Junta de Fomento de Melilla, la Asesoría jurídica y el Negociado de Trabajo de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Presidente de la Junta de Fomento de Melilla, y con cargo al presupuesto de las obras de las canteras de Sidi-Musa, se abone á J. J. B., hija natural reconocida del obrero A. J. I., como indemnización por el fallecimiento de su padre, la suma de 1.575 pesetas, importe del jornal de dieciocho meses á razón de 3,50 pesetas diarias, entregando dicha suma á la madre de la menor ó á quien de hecho la tenga á su cargo.

Lo que de Real orden comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Por orden de esta fecha ha sido declarado cesante, por cumplir la edad reglamentaria el día 9 del actual, D. Francisco Martín Sanz, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Segovia.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Marzo de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Por orden de esta fecha se concede la excedencia por un año al Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba, D. Miguel Lozano Beato, á fin de evitarle perjuicios que dice se le pueden ocasionar al demorar su concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 3 de Marzo de 1913.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 1.º de Enero último, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la Sección cuarta del Escalafón general de Catedráticos de Institutos, compuesta de los de Dibujo, no incluidos en la Sección tercera (véase el Anexo, número 2), señalando el plazo de veinte días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Madrid, 1.º de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Anteproyecto de reforma de la ley sobre Propiedad Industrial y Comercial de 16 de Mayo de 1902, que la Comisión nombrada por Reales ordenes de 27 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1912, somete á la aprobación de la Superioridad.

(Continuación.)

Art. 138. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesión, fundadas en que la solicitud—cuando de una denominación

se trate—está comprendida en el caso C) del artículo 32 de la ley, ó que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester, para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad Industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industrial y Navegación y Agrícolas, legalmente constituidas, ó, en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposición á la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la cualidad de fabricante, comerciante, etc., que para el uso de marca requiere el artículo 27 de la Ley, el Registro de la Propiedad Industrial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el párrafo anterior, ó por certificaciones del Registro Mercantil, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la Contribución industrial.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 27 y 28 de la Ley.

Art. 139. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 129 de esta ley;

2.º Si se halla comprendida en algunos de los casos del artículo 32.

Art. 140. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el artículo 32, se le comunicará de oficio al interesado, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la med fiquelo suficiente ó presente documentos fehacientes, por el cual consiente el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro, tratándose de semejanza y alegue las razones que crea pertenecientes á su derecho si se tratare de los demás casos del citado artículo 32.

Cuando se hubiere formulado oposición á una solicitud de marca, si el Registro la estima pertinente, dará traslado de ella al solicitante por el mismo término y á los mismos fines que señala el párrafo anterior.

Art. 141. El plazo que tendrá el Registro de la Propiedad Industrial para emitir el informe prescrito en el artículo 79 será de un mes, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín*.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evaluará su informe en el término de diez días, á contar desde la terminación del plazo señalado en dicho artículo.

Art. 142. El Ministro ó el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, por delegación de aquél, recibirán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 143. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que

previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 144. Acordado el registro de marca, publicado el acuerdo en el *Boletín Oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros-álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pago al Estado, la cuota correspondiente al primer quinquenio. Si no se verificase en el plazo señalado, el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca en los Registros, anulando el acuerdo recaído.

Art. 145. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados-títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, autorizada con el sello del Registro y rubricada por el Secretario. Al verso del certificado se imprimirá el texto íntegro del artículo 69 de esta ley.

Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el artículo 109.

El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas con que deberán reintegrarse los certificados-títulos, será el de un mes contado desde la expedición de los mismos.

Transcurrido este plazo sin entregar la póliza se tendrá como no hecha la petición.

Art. 146. Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, y el cliché tipográfico que acompañe á su solicitud, firmando aquéllos el recibo del expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al Archivo.

Las marcas anuladas por falta de pago del primer quinquenio ó del título podrán ser solicitadas nuevamente, conforme á lo preceptuado en el artículo 136.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXPEDIENTES DE NOMBRES COMERCIALES Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 147. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro;

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado;

3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción de dicho nombre comercial y que será devuelto á la entrega del título;

4.º Veinte pruebas ó impresiones del referido cliché.

Art. 148. En las recompensas industriales se acompañarán:

Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de la recompensa que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad, y de las que se acompañará copia que se unirá al expediente.

Art. 149. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el artículo 99.

Art. 150. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la Propiedad

Industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuviere, publicación en el *Boletín*, oposiciones al Registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el artículo 51, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín Oficial*, salvo el caso de oposición.

CAPÍTULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE NOMBRES PROFESIONALES

Art. 151. El que desee registrar un nombre profesional habrá de acompañar la documentación siguiente:

1.º Una instancia al Ministro consignando el nombre, apellido, domicilio y profesión del peticionario ó peticionarios y los de sus representantes, si se realiza la gestión por medio de éstos;

2.º Una descripción, por triplicado, en la que se haga constar la forma distintiva bajo la cual vayan á usarse los nombres y apellidos ó la denominación que piense adoptarse como nombre profesional, con expresión de la especialidad dentro de la cual se pretende utilizarlo.

En lo relativo á la presentación de cliché y demás documentos se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 129.

Art. 152. En todo lo referente á tramitación, publicación, resoluciones y recursos se regirán los nombres profesionales por lo preceptuado para los expedientes de registro de marcas.

TÍTULO VI

De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial.

Art. 153. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra terceros, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 154. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de Propiedad Industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pago al Estado 15 pesetas por derechos de registro por cada una de las concesiones de propiedad industrial objeto de transferencia.

Art. 155. El funcionario encargado del registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse verificado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo, nombre comercial ó profesional, tenga toda su validez legal en la fecha de otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario, si lo hubiese solicitado.

Art. 156. El registro de transferencias de propiedad industrial tendrá á su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado y tenga categoría de Oficial de Administración civil.

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, á propuesta del funcionario Letrado encargado del examen de transferencias concederá, denegará ó suspenderá la inscripción de éstas con arreglo á los datos del Registro y á los documentos presentados. Asimismo pondrá al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro para devolverla á los interesados cuando éstos, además del documento notarial, presenten copia del mismo en papel sellado de una peseta, la cual quedará unida al expediente, después de comprobada su identidad.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días y previo informe del Consejo Superior de la Propiedad Industrial.

Art. 157. Mensualmente se publicará en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de Propiedad Industrial de que se hubiera tomado razón en el mes anterior.

Art. 158. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinosa para determinadas regiones ó comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos ó intereses cuyo quebranto dé motivo ó alteraciones del orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y á quien corresponde la obligación de abonarla.

TITULO VII

Puesta en práctica de las invenciones y de las licencias obligatorias.

Art. 159. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 160. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la Propiedad Industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha «puesto en práctica» en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.

No se computará en el plazo de tres años que señala el párrafo anterior el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal. Se considerarán como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado, de autorización para practicar la patente cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 161. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de «haber pue-

lidad de una patente sólo podrá entablarse á instancia de parte interesada, conforme á esta ley y ante los Tribunales competentes.

Art. 162. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesta en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero industrial para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Tendrán el mismo carácter para promover el expediente á que se refiere el párrafo anterior, además de las personas citadas, las Cámaras Industriales, las de Comercio y Navegación, Comisión protectora de la Producción nacional y demás entidades y Asociaciones de productores legalmente constituidas.

Art. 163. Los poseedores de una patente que acreditada su «puesta en práctica» y al corriente en el pago de sus anualidades, hubieren suspendido su explotación durante un año y un día, tendrán la obligación, al ser requeridos notarialmente por parte interesada, tal como se define en el artículo anterior, de conceder á quien lo solicite licencia para explotar su invento.

Art. 164. La licencia estará condicionada por el previo concierto entre las partes sobre la indemnización al poseedor de la patente, y si no hubiere conformidad, aquélla se fijará por sendos peritos, nombrados por las partes y por un tercero designado por el Consejo Superior de la Propiedad Industrial.

TITULO VIII

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 165. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma, en sus condiciones esenciales, dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquier otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud;

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país;

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma;

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo;

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 166. La acción para pedir la nul-

lidad de una patente sólo podrá entablarse á instancia de parte interesada, conforme á esta ley y ante los Tribunales competentes.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del artículo anterior.

Art. 167. En los casos del artículo 165 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 168. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título;

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley;

3.º Cuando no se haya acreditado la puesta en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley;

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotar durante dos años, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 169. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.

Contra esta resolución procede el recurso contencioso administrativo.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso 4.º del citado artículo corresponde á los Tribunales, á instancia de parte interesada.

Art. 170. Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*.

CAPITULO II

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES

Art. 171. Serán nulos los modelos y dibujos:

1.º Cuando se justifique que no es cierta la condición de novedad, conforme á la presente ley;

2.º Cuando se demuestre que el modelo ó dibujo que se expone por el concesionario en el mercado difiere de los que han sido objeto de registro.

Art. 172. La acción de nulidad por el caso 1.º se entablará ante los Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124.

Art. 173. Caducan los modelos y dibujos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración, sin haber sido renovados;

2.º Por falta de pago de las cuotas establecidas;

3.º Por extinción de la personalidad á quien corresponde el uso del modelo ó dibujo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso durante dos años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados;

4.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio;

5.º Por voluntad del interesado.

Art. 174. La administración caducará de oficio solamente por los casos 1.º, 2.º y 5.º; en los 3.º y 4.º en virtud de ejecutoria dictada por los Tribunales.

CAPITULO III

DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS

Art. 175. Caducarán las marcas:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de algunas de las cuotas quinquenales establecidas en el artículo 48;

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por falta de uso de la misma marca, durante tres años consecutivos, sobre los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

4.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio;

5.º Por voluntad del interesado.

Art. 176. La Administración no podrá declarar la caducidad más que por los casos 1.º, 2.º y 5.º

En el 3.º y 4.º, por virtud de ejecutoria de los Tribunales.

Art. 177. Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* la caducidad del registro de una marca, sin que el interesado hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo legal, y á modo de conocimiento á la Administración de su interposición en la misma fecha de la presentación del recurso, la marca quedará libre á disposición del primero que la solicite.

Art. 178. Terminado el plazo de que habla el artículo anterior sin que se hubiere interpuesto el recurso, si solicitaran la marca caducada el antiguo concesionario y un tercero, tendrá preferencia aquél si le solicita simultáneamente.

Existirá simultaneidad cuando la presentación de las solicitudes coincida en fecha, hora y minuto.

Si la simultaneidad se diese entre dos solicitantes ajenos á la primitiva marca, tendrá preferencia el que satisfaga mayor cuota de Contribución.

CAPITULO IV

DE LA CADUCIDAD DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 179. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquéllos, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso con fines industriales y comerciales, durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 180. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales, si no se hubiere abonado las cuotas de inscripción que señala el artículo 86.

CAPÍTULO V

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LOS NOMBRES PROFESIONALES

Art. 181. Serán nulos los nombres profesionales:

1.º Cuando no se abonare dentro del plazo señalado la cuota á que se refiere el artículo 87;

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 182. Caducarán los nombres profesionales:

1.º Por fallecimiento de su poseedor en los nombres individuales;

2.º Por disolución de la entidad poseedora, en los colectivos, siempre que no esté ningún individuo de ella autorizado para seguir usándolo, conforme al artículo 79;

3.º Tanto el nombre profesional personal, como el colectivo caducan por sentencia firme del Tribunal competente.

TÍTULO IX

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 183. El Archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas, de los nombres profesionales, nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 184. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran, autorizará aquéllas el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, con su firma y sello del Registro, previa confrontación con los originales respectivos. Los derechos que deberán abonarse por este servicio serán cinco pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 185. El Registro de la Propiedad Industrial existente en el Ministerio de Fomento, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número de condiciones de los funcionarios que la hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 186. El Registro de la Propiedad Industrial redactará y publicará en el *Boletín Oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria en la que se detallan los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de Administración pública.

Art. 187. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la Propiedad Industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas y en general de cuanto pertenezca al servicio de la Propiedad industrial.

Se custodiarán en el depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieren á la Propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los albans-registro de nombres comerciales y profesionales y marcas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquirieran.

Art. 188. Este Archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial que,

nombrado por el Ministro, expedirá con el título de Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de cinco pesetas pliego en papel de pagos al Estado y 2,50 en metálico por derechos de Secretaría.

Art. 189. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio; y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la Propiedad industrial.

Art. 190. El *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial* creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es órgano del Registro de la Propiedad Industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 15, 101, 108, 119, 129, 133, 135, 144, 150, 157, 170 y 177 de esta ley.

La Dirección y Administración de este *Boletín* serán funciones del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 191. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín* correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, rótulos certificados de marcas, dibujos y modelos, nombres comerciales y nombres profesionales expedidos en el mes anterior.

En el número del *Boletín* correspondiente al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos, cuyas cuotas anuales ó quinquenales deben de abonarse dentro del mes próximo inmediato y aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 192. Para la formación del índice de materias á que se refiere el artículo 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclator técnico, compuesto de 18 grupos subdivididos cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la administración.

Nomenclator técnico para la clasificación de los expedientes sobre propiedad industrial.

PRIMER GRUPO

Agricultura, Horticultura, Viticultura, Selvicultura, Piscicultura y Agricultura.

1. Útiles, instrumentos y máquinas agrícolas.
2. Material y trabajos de ingeniería rural y de explotaciones agrícolas.
3. Abonos y mejoras de terrenos.
4. Conservación de cosechas. — Graneros. — Silos.
5. Ganadería. — Divisas. — Alimentación de ganados.
6. Crianza y destrucción de insectos.
7. Útiles de jardinería, material de explotación hortícola. — Estufas é invernaderos.

8. Viticultura.—Podas.—Vinificación y sidrería.
9. Explotación de montes y viveros.
10. Industrias forestales.—Aserraderos. Carbones y leñas vegetales.—Industrias corcho-taponeras.
11. Piscicultura.—Acuarium.—Utensilios de pesca.
12. Agricultura, perlas, corales, esponjas.

SEGUNDO GRUPO

Minas, canteras y manantiales.

1. Aparatos de sondeje.
2. Apertura, entibado y apeos de pozos mineros.
3. Apertura de galerías.—Barrenos y desmontes.
4. Explotación de minerales líquidos. Petróleos.
5. Máquinas de extracción y agotamiento.
6. Aparatos para el descenso y ascensión de obreros.
7. Aparatos de ventilación, alumbrado y seguridad.
8. Conservación y preparación de los productos extraídos.
9. Combustibles aglomerados y coqs.

TERCER GRUPO

Metallurgia.

1. Altos hornos.—Orisoles.—Sopletes.—Fuelles.
2. Hornos de refinación, cocción, etc.
3. Gasógenos y hornos de gas para fusión.
4. Conversores.
5. Martillos.—Prensas.—Laminadores.
6. Aparatos para la siderurgia.
7. Moldaja y fundición del hierro y del acero.
8. Estirado de hierro y acero.—Tubos.
9. Productos siderúrgicos y aleaciones á base de hierro.
10. Metallurgia de oro, plata, platino y metales preciosos.—Lavado de cenizas.—Laminado y batido de metales preciosos.
11. Metallurgia de cobre, cinc, plomo, níquel, estaño, aluminio y otros metales.
12. Amalgamas y aleaciones de cobre, bronce, latón, etc.
13. Fabricación de hierros y palastros galvanizados emplomados, niquelados, estañados, etc.
14. Electro-metallurgia.

CUARTO GRUPO

Mecánica general.

1. Generadores de vapor y accesorios.
2. Máquinas de vapor y accesorios.
3. Máquinas de aire, de gas, petróleo, etcétera.
4. Motores hidráulicos.
5. Motores diversos.—Molinos de viento.
6. Organos de transmisión mecánica.
7. Aparatos de engrase.
8. Aparatos para el ensayo de metales y materiales.
9. Máquinas elevadoras de pesos y cargas.
10. Máquinas elevadoras de agua.
11. Utilización de la fuerza de las mareas y las olas.
12. Prensas hidráulicas.—Compresores de aire.—Ventiladores.
13. Útiles de mano.
14. Máquinas herramientas para los metales.
15. Máquinas de aserrar y trabajar la madera y otras materias.—Sierras.
16. Aparatos protectores para la prevención de accidentes.
17. Material contra incendios.—Material de salvamento.
18. Aparatos diversos de la mecánica general.

QUINTO GRUPO

Electricidad.

1. Generadores de corriente.—Dinamos. Pilas.
2. Canalizaciones eléctricas.
3. Motores eléctricos.
4. Transformadores de corriente.
5. Acumuladores.—Pilas secundarias.
6. Aparatos de seguridad y regulación.
7. Alumbrado eléctrico. (Aparatos.—Lámparas.—Accesorios).
8. Telegrafía.
9. Telefonía.
10. Aplicaciones mecánicas.
11. Aplicaciones físicas y químicas.—Galvanoplastia.—Calefacción.
12. Aplicaciones diversas.

SEXTO GRUPO

Metales trabajados.

1. Forjado.—Veterinaria.—Herraduras. Bocados.
2. Pernos.—Tuercas y tornillos.—Clavazón.
3. Cables.—Cadenas.—Verjas.—Alambrados.
4. Cuchillería y herramientas cortantes.
5. Alfileres.—Agujas.—Plumas.—Muelles.
6. Hebillas.—Corchetes.—Broches.—Taponos.
7. Telas y tejidos metálicos.
8. Plomería y cinc para construcción.
9. Calderería y hojalatería de menaje.
10. Palastros y fundición esmaltada.—Vajillas de metal.
11. Quincallería.—Cerrajería y ferretería artística.
12. Fontanería.—Campanas.
13. Bronces y fuentes artísticos.—Cinc artístico.
14. Metales repujados, damasquinados.
15. Orfebrería.
16. Metales pulverizados.
17. Metales trabajados no comprendidos en las clases anteriores.

SÉPTIMO GRUPO

Medios de transporte.

1. Coches y vehículos de tracción animal.
2. Coches para enfermos y niños.—Sillas y coches llevados á brazo.
3. Construcción de coches.—Guarnes.—Guarniciones.—Carretería.
4. Automóviles.—Motociclos.
5. Velocípedos.
6. Material fijo para ferrocarriles y tranvías.
7. Locomóviles y ténders.
8. Vagones y coches para ferrocarriles.
9. Organos diversos de tracción y de material móvil.—Frenos.
10. Aparatos diversos de seguridad.
11. Utensilios para la explotación y entretenimiento de ferrocarriles.
12. Ferrocarriles especiales.—De cremallera.—Funiculares, etc.
13. Medios de transporte especiales.
14. Construcción de naves con propulsores mecánicos.
15. Aparatos motores de barcos y accesorios.
16. Máquinas de «á bordo».—Aparatos de arboladura.—Jarcias.
17. Navíos y embarcaciones «á vela» y «á remo».
18. Navegación submarina.
19. Material para el salvamento de navegantes y pasajeros.
20. Aparatos de natación.
21. Aerostatos y aparatos de navegación aérea y de aviación.

OCTAVO GRUPO

Obras públicas y construcción.

1. Utensilios de cantería,

2. Material de obras públicas.
3. Carreteras.—Camino y calzadas.—Trazado de ferrocarriles y tranvías. Puentes.
4. Puertos.—Iluminación y valizaje de costas.
5. Vías de agua.—Riberas y canales.
6. Distribuciones y canalizaciones para agua y gas.
7. Construcciones privadas.—Casas.—Edificios.
8. Materiales de construcción.
9. Cerámicas.—Gres.—Vidriados.
10. Mosaicos.
11. Construcciones especiales para las colonias.—Habitaciones obreras.

NOVENO GRUPO

Mobiliario de edificios y habitaciones. Arreglo y menaje interior.

1. Muebles de ebanistería y carpintería. Sillas.—Billares y accesorios.
2. Mobiliario.—Tapicería.—Tapices.
3. Tejidos encerados.—Linoleum.—Esteras.
4. Construcción y fabricación de espejos.
5. Ventilación y calefacción.
6. Otros alumbrados distintos de la electricidad (aparatos y accesorios).
7. Camas.
8. Mobiliario de jardines.
9. Utensilios y artículos de menaje.
10. Material del arte escénico.

DÉCIMO GRUPO

Alimentación.

1. Moliendas.—Harinas.
2. Panadería.—Pastelería.—Fabricación de pastas alimenticias.
3. Mataderos.—Carnicerías.—Embutidos.
4. Lecherías.—Mantiquerías.—Queserías.
5. Conservas de substancias alimenticias, huevos, leche, carne, pescado, legumbres, frutas.
6. Grasas.—Margarina.—Extractos de carne y otros productos alimenticios.
7. Aceites.
8. Vinagres.
9. Cafés.—Condimentos.—Espectos.
10. Confitería.—Chocolatería.
11. Aguas y bebidas gaseosas.
12. Licres, vinos y productos espirituosos.
13. Industrias alimenticias, no designadas especialmente en las clases anteriores.

UNDÉCIMO GRUPO

Hilados y tejidos.

1. Preparación de textiles (enriado, sgramado, batido, peinado, cardado).
2. Máquinas de hilatura, devando, emcarretado, retorcido, etc.
3. Aparatos de medida, prueba y acondicionamiento.
4. Máquinas y procedimientos para la preparación del fieltro.
5. Cordelería.
6. Aparatos y procedimientos para tejer. Tejidos.
7. Géneros de punto.—Gorrería.
8. Aparatos y procedimientos para la fabricación de cintas y pasamanería.
9. Tules y encajes.—Utensilios para su fabricación.
10. Máquinas y aparatos de bordar.—Bordados.
11. Lavado y blanqueo de fibras, hilos y tejidos.
12. Tintorería.
13. Impresión sobre tejidos.
14. Máquinas de aprestar hilos y tejidos.
15. Hilados y tejidos.—Seda ocal, fieltros, paños, seda artificial, etc.

16. Pasamanería.—Cintas.—Tejidos especiales.

DUODÉCIMO GRUPO
Vestuario.

1. Máquinas para cortar tejidos, pieles y cueros.
2. Máquinas de coser.—Útiles de costura.
3. Planchado.—Lavado.—Repasado.
4. Confección de trajes y vestidos.—Bustos y maniqués.
5. Zapatería.—Calzado.
6. Sombrerería.—Sombreros.—Gorras.
7. Ropa blanca.
8. Artículos de mercería.—Botones.
9. Correas.—Tirantes.—Ligas.—Cinturones.
10. Guantería.
11. Flores artificiales y plumas.
12. Bastones.—Sombrillas.—Paraguas.
13. Abanicos.
14. Joyería.—Bisutería.
15. Peluquería.—Pelucas y postizos.—Horquillas y alfileres para rizar.—Peines.
16. Abrillantado, desengrasado y tinte de telas y vestidos.—Quitamanchas.
17. Uniformes.—Casullas.—Trajes de teatro.

DÉCIMOTERCIO GRUPO

Física é instrumentos de precisión.

1. Instrumentos de Física.—Aparatos de laboratorio.
2. Brújulas.—Instrumentos de navegación.
3. Barómetros.—Manómetros.—Anemómetros.
4. Termómetros.—Pirómetros.—Reguladores de temperatura y presión.
5. Aparatos de reposo.—Balanzas.
6. Aparatos de medida de cantidades mecánicas.—Indicadores.—Registadores.—Contadores.
7. Relojería.
8. Fotografía.—Aparatos, placas, objetivos, utensilios y accesorios.
9. Fotograbado.
10. Lentes é instrumentos de óptica.
11. Instrumentos de música.
12. Aparatos de física recreativa.
13. Material y aparatos de Topografía.

DÉCIMOCUARTO GRUPO

Industrias químicas.

1. Material de laboratorios químicos.
2. Ácidos.—Alcalis.—Sales.
3. Azufre.—Fósforo y sus derivados.
4. Cloro y sus derivados.
5. Oiros metaloides y sus combinaciones.—Agua oxigenada.—Ozono.
6. Combinaciones de metales distintos del cobre y del hierro.
7. Óxidos metálicos.—Blanco de cinc.—Minio.
8. Gases comprimidos y liquefactos.
9. Estearinas.
10. Ceras.—Cuerpos crasos.—Glicerinas.—Lubricantes.
11. Jabonería.
12. Resinas.—Alquitranes y cuerpos derivados.
- 13.—Colas y gelatinas.
14. Esencias y barnices.—Esmaltados diversos.
15. Betunes.—Encáusticos y productos de conservación.
16. Tintas de imprenta.
17. Substancias tintóreas y colores.
18. Caucho.—Gatapercha.—Goma y sus sucedáneos.
19. Productos derivados de la reacción y descomposición de materias minerales utilizados para el alumbrado, la calefacción y el engrase.

20. Eter.—Colodión y otros productos derivados de las materias orgánicas.

21. Ensayo y depuración de aguas minerales.
22. Féculas.—Almidones.—Glucosas.
23. Cervecería.
24. Azúcares y refinerías.
25. Destilerías.
26. Desnaturalización y usos industriales del alcohol.
27. Fábricas de cristal.—Vasos.—Vidrios.—Vidrieras.
28. Esmaltos.—Perlas y piedras preciosas artificiales.
29. Industrias químicas no determinadas en las clases anteriores.

DÉCIMOQUINTO GRUPO

Industrias de divulgación y enseñanza.

1. Caracteres de imprenta.—Fusión, apartado, composición.
2. Tipografía.—Litografía.—Impresiones diversas.
3. Foto litografía.—Foto cromografía.
4. Registros.—Libros y artículos de papelería.
5. Cesido de papel.—Encuadernación.
6. Mobiliario escolar.
7. Material de enseñanza.
8. Material para las artes del dibujo.—Pintura.—Arquitectura.—Escultura y Grabado.—Artículos de despacho.
9. Máquinas de escribir, de calcular.—Instrumentos de matemáticas.

DÉCIMOSEXTO GRUPO

Industrias diversas no comprendidas en los grupos anteriores.

1. Papel y cartón (fábricas de).
2. Papeles de fantasía.—Papel de fumar.
3. Papeles y pergaminos pintados y sus similares.
4. Aparatos para cortar y moldear el papel.
5. Cartonería.
6. Gas de alumbrado (producción de).
7. Fabricación de hielo.—Máquinas y aparatos frigoríficos.
8. Cueros y pieles (preparación de).—Cueros barnizados y otros cueros especiales.
9. Tafietería.—Objetos de fantasía en piel.—Estuchería.
10. Objetos de viaje y campaña.
11. Cepillería.
12. Objetos de tocador y diversos usos en madera, concha, marfil, nácar, cuerno, celuloide, boj, etc. (fabricación y productos).
- 13.
14. Juguetes.—Juegos.—Cartas.—Juguetes mecánicos.
15. Cestería.—Espartería.—Tonelería.
16. Cerillas.
17. Tabacos.—Cigarros.—Objetos para fumadores.
18. Perfumería.
19. Industrias no comprendidas en las clases ni grupos anteriores.

DÉCIMOSEPTIMO GRUPO

Higiene, Medicina, Cirugía.

1. Anatomía.—Histología y Bacteriología.
2. Instrumentos de exploración médica, de prótesis y ortopedia.
3. Electricidad médica.
4. Farmacia.—Productos farmacéuticos.
5. Material é instrumentos dentarios.
6. Aparatos para enfermos, inválidos, alienados, sordomudos y ciegos.
7. Instrumentos y aparatos de cirugía y curación.

8. Material de socorro para heridos, ahogados y asfixiados.

9. Aparatos de gimnástica.
10. Aparatos para baños, hidroterapia, aeroterapia.—Pulverizadores.
11. Filtros y aparatos de depuración, conservación y esterilización de las aguas.
12. Asilos.—Obradores.—Dispensarios.—Hospitales.
13. Residuos.—Inmundicias.
14. Material de desinfección.
15. Material de evacuación, desinfección de materias residuales.
16. Cementerios.—Aparatos crematorios y material funerario.

DÉCIMOCTAVO GRUPO

Armas, municiones, explosivos.

1. Material de armería, arsenales y fábricas de armas.
2. Armas blancas.—Armas cortas.—Armaduras.
3. Artillería y armas de fuego.
4. Material de polvorines y fabricación de municiones.
5. Explosivos.—Pólvoras.—Dinamitas.
6. Proyectiles.—Cartuchos.—Granadas.—Bombas explosivas, etc.
7. Aparatos y maquinaria para navíos de guerra y plazas fuertes.—Torpedos.
8. Material y equipos militares.
9. Material y aparatos de caza.
10. Material de esgrima.
11. Aparatos y fuegos de artificio.

TITULO X

Organización administrativa de los servicios de la propiedad industrial y comercial.

Art. 193. La administración de los servicios de la propiedad industrial y comercial se divide en activa y consultiva, correspondiendo las respectivas funciones á los organismos que se detallan en los siguientes artículos:

Art. 194. Las funciones activas y ejecutivas de la administración en materia de propiedad industrial corresponden al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo y del organismo á que en lo sucesivo se adscribiera aquel centro.

Art. 195. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial funcionará con perfecta autonomía, rigiéndose por las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la Dirección General serán las que taxativamente se determinan en los artículos de la misma, resolviendo por delegación del Ministro y entendiéndose, por lo tanto, con su resolución, apurada la vía gubernativa, salvo los recursos de alzada, nulidad y revisión, cuando éstos sean procedentes, y cuyo conocimiento se reserva al Ministro.

Art. 196. Este organismo, ó sea el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, comprenderá tantas secciones cuantos sean los servicios de aquélla.

Corresponde al Ministro la organización del mismo, sin más limitación para la designación del personal que atenderse á la ley de 4 de Junio de 1908.

Art. 197. Las funciones consultivas corresponden al Consejo Superior de la Propiedad Industrial, organismo en el que se dará representación á los elementos industriales y mercantiles del país, á las autoridades científicas en la materia y á la misma administración activa.

Art. 198. A) En representación de los

elementos industriales y mercantiles del país, se designarán cuatro Vocales, elegidos:

Uno por las Cámaras de Comercio, otro por las Industriales, el tercero por las Agrícolas y el cuarto por las Asociaciones libres de productores, tales como el Fomento del Trabajo Nacional, la Liga de Productores y otras análogas que soliciten ejercitar este derecho;

B) En representación de los elementos de autoridad y competencia, cuatro vocales, elegidos:

Uno por los Claustros de las Escuelas de Ingenieros Industriales, el segundo por la Asociación de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial y dos designados por el Ministro, que reúnan la condición de Letrados con ejercicio, y cuya competencia en asuntos de propiedad industrial se haya acreditado por desempeño de funciones administrativas en este ramo, misiones internacionales y ante los Tribunales de Justicia;

C) Serán Vocales natos, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo y el Jefe y Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial;

D) El Consejo será presidido por un ex Ministro de Fomento, correspondiendo la Vicepresidencia al Director general de Comercio, y ejerciendo de Secretario el que lo es del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Art. 199. Las funciones de este Consejo, serán:

A) Estudiar y proponer las reformas de la legislación del Ramo;

B) Preparar las ponencias que las delegaciones oficiales del Estado hayan de presentar y sostener en los Congresos internacionales de la propiedad industrial;

C) Informar en todos los recursos de revisión, alzada y nulidad establecidos en esta ley;

D) Informar cuantos expedientes envíe á su consulta la Dirección General del ramo.

Art. 200. El Consejo se dividirá en tantas secciones cuantos sean los servicios de la propiedad industrial, adscribiéndose á las mismas como Oficiales-secretarios, y para el trabajo burocrático á los funcionarios encargados de dichos servicios en el mencionado Registro.

Art. 201. El Ministro de Fomento reglamentará el procedimiento electoral para la designación de los Vocales que tengan carácter electivo, el funcionamiento del Consejo y presupuesto y administración del mismo.

TÍTULO XI

De las indicaciones de procedencia.

Art. 202. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción del producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 203. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado, procedente de otro sitio.

Art. 204. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vitícolas.

Art. 205. Quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya

sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo, á los propietarios de las marcas falsificadas, los derechos que la Ley les reconoce.

Art. 206. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrán llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 207. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 208. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO XII

De la competencia ilícita.

Art. 209. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial, comercial ó profesional adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 210. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

A) La imitación de las muestras, rótulos de los escaparates, fachatas, adornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento, y el uso en rótulos, carteles, etc., de un nombre que pueda lesionar á quien tenga el suyo al amparo de la presente ley;

B) La imitación de los embalajes usados en forma tal que induzca á confusión;

C) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse de su nombradía;

D) Propalar á sabiendas falsas averciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela y el crédito en el ejercicio de su profesión;

E) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódicos que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante;

F) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero;

G) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales como «preparado según la fórmula de...» ó con arreglo al procedimiento de fábrica de...» á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público;

H) Cuantos hechos análogos á los enumerados produjeran acción para reclamar de ellos con arreglo al artículo 1.902 del Código Civil.

TÍTULO XIII

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA.

Art. 211. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos

de fábrica será castigada con arreglo al artículo 291 del Código Penal.

Art. 212. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ó otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 213. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia la multa será de 50 á 200 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art. 214. Serán castigados con la multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial, nombre comercial ó nombre profesional, sin tener el correspondiente certificado de propiedad y dando á entender con la expresión de registrada ó otra análoga que tienen tal certificado;

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que les fué otorgada;

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ó otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación;

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con la multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art. 215. Con la multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA ILÍCITA

Art. 216. Los que usen una marca, dibujo ó modelo ó nombre profesional en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundidos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al artículo 552 del Código Penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzcan á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 217. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el artículo 210, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores, con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACIÓN DE NOMBRE COMERCIAL Y PROFESIONAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES.

Art. 218. Se castigará con la multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.º La designación de un establecimiento por medio de un nombre que se refiere á otro más antiguo y el empleo para las transacciones mercantiles de razones sociales ó denominaciones que no le correspondan legítimamente;

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro;

4.º El uso de un nombre profesional que pueda ser de fácil confusión con otro legítimamente registrado.

Art. 219. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 220. Serán castigados con la multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 25 á 250 pesetas, los que usen las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 221. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y recompensas industriales ajenas á Exposiciones ó concursos que no hayan tenido lugar.

Art. 222. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 223. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

TÍTULO XIV

Protección temporal.

Art. 224. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patentes de invención, y á toda

marca, dibujo ó modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales, y los que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta Ley;

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Fomento, para que sean publicadas en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* y en la GACETA DE MADRID.

Los registros originales, al terminar las Exposiciones serán remitidos por las Comisarias regias al Ministerio;

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó empleo no autorizado por el inventor, no será obstáculo para que éste ó su derecho habiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyan la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

TÍTULO XV

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial.

Art. 225. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial, se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad, y uno ó más concesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más concesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al enjuiciamiento de este orden.

Art. 226. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento Civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de Procedimiento Criminal.

Art. 227. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo ó nombre profesional, será parte el Ministerio público.

Art. 228. En el caso del artículo anterior, todos los derecho habientes del concesionario, según el Registro de la Propiedad Industrial, deberán ser citados para juicio.

Art. 229. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo ó nombre profesional, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio, para que se tome razón de ella, y la nulidad ó

caducidad se publicará en el *Boletín*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

Art. 230. Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la Ley determine.

TÍTULO XVI

Disposiciones transitorias.

Art. 231. Por lo que respecta al pago de cuotas de las marcas en vigor, continuarán rigiéndose éstas por las disposiciones vigentes al tiempo de su concesión y sólo al hacerse su renovación será obligatorio para las mismas el pago de las cuotas fijadas en esta ley.

Art. 232. Lo dispuesto en el artículo anterior será extensivo á los nombres comerciales y modelos y dibujos.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.—Villanueva.

El ante-proyecto preinserto se publica á los efectos de la información á que se refiere la Real orden de 27 de Septiembre de 1912, concediéndose un mes de plazo para que las personas ó entidades que lo estimen pertinente formulen sus observaciones por escrito ante esta Dirección General.

Madrid, 27 de Febrero de 1913.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 83,939.

Idem amortizable al 4 por 100, 94,764.

Idem id. al 5 por 100, 101,347.

Obligaciones del Tesoro al 3 1/2 por 100, 100,325.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102, 02.

Madrid, 5 de Marzo de 1913.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención concedida de 10 086,77 pesetas y el del anticipo también concedido de 3 362,26 pesetas, abonables con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal del kilómetro 1 de la carretera de Castro del Río á Montilla al kilómetro 46 de la de Montoro á Ruta, que ha de construirse directamente por el Ayuntamiento de Castro del Río.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose V. S. participarlo al Ayuntamiento para que las obras del mencionado camino queden terminadas en el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Córdoba.